
BOLETIN JURIDICO No. 96

Desde Relatoría Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <rtsupbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 02/10/2025 8:44

Para SALA PLENA <salaplenatribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (6 MB)

BOLETÍN No. 96 (1).pdf;

Buenos días:

Dejo a su disposición el último boletín de la Corporación, informándoles que pueden acceder al texto completo de las providencias dando click en el número de radicado interno que se indica al finalizar cada uno de los extractos, el cual también podrán visualizar en nuestra página web y redes sociales.

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,

María Mercedes Barrios Borrero

Relatora Tribunal Superior

Tel: 3885005 ext 3047

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

JULIO-AGOSTO 2025

BOLETÍN JURÍDICO

No. 96





BOLETIN JURÍDICO No. 96

JULIO-AGOSTO 2025

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

SALA CIVIL-FAMILIA:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL- No se probó el nexo causal entre el daño y la administración del edificio	6
RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA- Cirugía de espermatocele y varicocele bilateral/ Consecuencia de la cirugía: azoospermia total (esterilidad)	6
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- Derivada del contrato con Divertrónica Medellín S.A.S. por el uso de atracciones mecánicas	7
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO- Posesión material, pública, pacífica, continua y sin reconocimiento de dominio ajeno desde 1996	8
PROCESO EJECUTIVO- Contrato de prestación de servicios de potencia horaria como origen de la obligación	9
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- Incumplimiento de contratos de compraventa de patacón prefrito congelado	10
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE- Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre predio conforme a las Leyes 126 de 1938 y 56 de 1981	11
SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD- Bajo la causal de “larga ausencia”	12
EXCEPCIONES DE MÉRITO- Prescripción del contrato de seguro, falta de acreditación del siniestro, glosas por falta de soporte y cobro de lo no debido	12
LLAMAMIENTO ENTRE COPARTES- El artículo 66 del CGP permite el llamamiento entre partes ya vinculadas al proceso, sin necesidad de notificación personal	13
NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA- Falta de requisitos legales y capacidad del otorgante	14



RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- Requiere la demostración de tres elementos: incumplimiento contractual, daño cierto y nexo de causalidad entre ambos **15**

CONTRATO DE SEGURO- Sinistro: Fallecimiento del asegurado en vigencia de la póliza **16**

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL- Proceso judicial para dividir los bienes adquiridos durante el matrimonio entre los cónyuges **17**

TRANSFERENCIA EFECTIVA DE ACCIONES- No se aportó prueba de endoso ni inscripción en Cámara de Comercio de las acciones **18**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO- Vulneración por mora judicial injustificada en la decisión de solicitudes procesales dentro de un proceso ejecutivo **20**

SALA DE JUSTICIA Y PAZ:

Ante una particular condena en la Justicia Ordinaria Permanente de un exparamilitar por el delito de sedición, la Sala tuvo que aplicar el principio constitucional de non bis in idem **21**

Es inviable la concesión de la sustitución de la medida de aseguramiento en Justicia y Paz ante imputaciones de delitos graves en la Justicia Ordinaria Permanente. Además, recordó que los efectos de la sentencia SU-429 de 2023 de la Corte Constitucional son de naturaleza inter partes **24**

La Sala declaró ilegal la enajenación que la Unidad de Víctimas efectuó sobre un predio actualmente embargado en Justicia y Paz a la Agencia Nacional de Tierras **34**

SALA LABORAL:

DERECHO LABORAL INDIVIDUAL- Relación laboral entre trabajador oficial y empresa de economía mixta **38**

RECONOCIMIENTO Y RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ- Procedencia **39**

CONTRATO REALIDAD- Se analiza si existió una relación laboral entre el demandante y la propietaria del establecimiento comercial **40**

MANDAMIENTO DE PAGO- Auto que ordenó el pago de la demandante y contra la E.S.E. CEMINSA **41**

FUERO CIRCUNSTANCIAL- La demandante estaba amparada por fuero circunstancial derivado de un conflicto colectivo vigente entre el sindicato UTA y la empresa ALPINA desde la presentación del pliego de peticiones hasta la resolución del laudo arbitral **42**



NULIDAD DE DICTÁMENES- Se solicitó la nulidad de los dictámenes emitidos por la Junta Regional y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que fijaban una pérdida de capacidad laboral inferior al 50% **43**

PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL-Aplicación de los arts. 105 y 106 de la Convención Colectiva de Trabajo entre Electricaribe y Sintraelecol **44**

CONTRATO LABORAL DOCENTE FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN 2007-2014- Pago de prestaciones sociales: Cesantías, Intereses sobre cesantías, Prima de servicios y Vacaciones **45**

SANCIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS- El empleador consignó parcialmente las cesantías del año 2015 fuera del plazo legal, sin autorización escrita para deducción por préstamo. **46**

PENSIÓN DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD COMÚN- La demandante presenta una pérdida de capacidad laboral del 73.78% con fecha de estructuración del 24 de septiembre de 2014, causada por cáncer de mama bilateral con metástasis óseas y pulmonares. **47**

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR VÍNCULO DE CRIANZA-Se acreditó que T.M.T. fue criada desde los 6 años por I.E.T., quien le proporcionó cuidados personales y manutención hasta su fallecimiento **48**

RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES-Se acreditó que A.E.M.F. laboró para ADEA entre el 1 de julio de 2015 y el 1 de julio de 2018 bajo contrato a término fijo por tres años. **49**

SALA PENAL:

FEMINICIDIO AGRAVADO- El procesado mantenía una relación de unión libre con la víctima, la cual terminó por maltratos. **50**

HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS- Manipulación de cajero automático, suplantación de tarjeta y transacciones fraudulentas. **51**

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA- Por el factor territorial: La competencia para conocer de las audiencias preliminares corresponde al juez del lugar donde ocurrieron los hechos o donde se encuentra privado de la libertad el indiciado. **52**

LIBERTAD CONDICIONAL- No constituye un derecho automático del condenado, sino una facultad discrecional del juez, sujeta a evaluación de resocialización, reparación del daño y gravedad del delito. **53**

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS- La defensa alegó error de prohibición por desconocimiento de la edad de la víctima. **54**



DEBIDO PROCESO- Error en la identificación del procesado durante la audiencia de formulación de imputación. **55**

RESTRICCIÓN LEGAL OMITIDA- Prohibición de sustitución de medida de aseguramiento para delitos de competencia de jueces especializados según el párrafo del artículo 314 CPP. **56**

IDENTIDAD DE GÉNERO Y NOMBRE IDENTITARIO- Derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. **57**



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL- No se probó el nexo causal entre el daño y la administración del edificio/ **RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL-** Vigilancia y seguridad en propiedad horizontal/ **CARGA DE LA PRUEBA-** Valoración probatoria/ Prueba pericial/ Deber de demostrar los hechos alegados en el juicio

Extractos:

En el presente asunto, los demandantes habitaban la suite 413 del Edificio Distrito 90, el día 30 de marzo de 2022 ocurrió un hurto en el inmueble, donde se sustrajeron bienes como un computador, cadenas de oro y dinero en efectivo. Frente a tal situación, los perjudicados alegaron negligencia en el servicio de vigilancia de la propiedad horizontal, ya que la recepcionista permitió el ingreso de personas sin registro.

Es de resaltar que la administración del edificio estaba a cargo de ACEIS S.A.S., contratada por Impulso Urbano S.A.S. y la vigilancia nocturna estaba a cargo de Seguridad Oncor Ltda., pero la recepcionista implicada no era empleada de esta empresa, razón por la cual las víctimas presentaron denuncia penal, pero no se identificaron los autores del hurto.

En primera instancia, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla declaró responsables solidarios al Edificio Distrito 90 y a Seguros del Estado por el hurto, ordenando el pago de \$5.400.000 por el computador, \$1.390.000 por cadenas de oro y \$1.000.000 en efectivo. Se negaron las otras pretensiones y se absolvieron a La Equidad Seguros y Seguridad Oncor Ltda.

Formularon recurso de apelación la parte demandante, el demandado y Seguros del Estado, ya en segunda instancia, el Tribunal analizó si la responsabilidad era contractual o extracontractual, concluyendo que no se probó el nexo causal entre el incumplimiento del deber de vigilancia y el hurto. Considera que aunque hubo negligencia en el control de ingreso, no se demostró que las personas que ingresaron sin registro fueran los autores del hurto. No se aportaron pruebas suficientes (como videos completos o resultados de la investigación penal) que vincularan directamente a los sospechosos con el hurto. Se concluyó que no se probó que el daño fuera consecuencia directa de la conducta del edificio.

Finalmente, revoca la sentencia de primera instancia y niega todas las pretensiones de la demanda.

Magistrado Sustanciador: Dr. Alfredo Castilla Torres, Julio 23 de 2025,
Radicación Interna: [45.777](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA- Cirugía de espermatocele y varicocele bilateral/ Consecuencia de la cirugía: azoospermia total (esterilidad)
CONSENTIMIENTO INFORMADO- Falta de información adecuada sobre los



riesgos de la cirugía/ Controversia sobre si se explicó adecuadamente el riesgo de infertilidad/ **INFERTILIDAD MASCULINA-** Diagnóstico posterior a la cirugía: azoospermia total/ Intentos fallidos de inseminación artificial posteriores a la intervención/ **LEX ARTIS MÉDICA-** No se demostró error en el diagnóstico ni en el procedimiento quirúrgico

Extractos:

En el año 2002, el demandante fue diagnosticado inicialmente con espermatocele y luego con varicocele izquierdo y espermatocele bilateral, a quien se le practicó una cirugía en la Clínica del Mar. Posteriormente, fue diagnosticado con azoospermia total (esterilidad). El paciente alegó que el médico le aseguró que la cirugía no afectaría su fertilidad.

En primera instancia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla negó las pretensiones de la demanda, considerando que la esterilidad era una consecuencia previsible de la cirugía, que el demandante firmó un documento de consentimiento informado y no se demostró negligencia médica ni error en el procedimiento.

En sede del recurso de apelación, el recurrente alegó que no fue informado adecuadamente sobre los riesgos, cuestionó la valoración de pruebas y el consentimiento informado, citando jurisprudencia sobre responsabilidad médica.

En segunda instancia, el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, argumentando que los hechos alegados en la apelación no se corresponden con los expuestos en la demanda inicial. No se demostró que el médico hubiera actuado fuera de la lex artis médica. Las declaraciones del demandante y su esposa no sustentan la tesis de falta de información sobre los riesgos. No procede valorar nuevos argumentos ni pruebas que no fueron planteados oportunamente.

Magistrado Sustanciador Dr. Alfredo De Jesús Castilla Torres, Julio 23 de 2025, Radicado Interno: [45.802](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- Derivada del contrato con Divertrónica Medellín S.A.S. por el uso de atracciones mecánicas/ Obligación de seguridad y de resultado en parques de diversiones/ **ACTIVIDAD PELIGROSA-** Juegos mecánicos operados por Divertrónica Medellín S.A.S. en el parque Happy City/ Caída del menor desde la "rueda de la fortuna"/ **DAÑO MORAL-** Reconocimiento a la víctima directa (menor) y sus padres/ No se concede a uno de los hermanos por falta de acreditación del sufrimiento emocional/ Aplicación de criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema (SC072-2025)/ **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-** Afectación en la esfera externa del menor lesionado (limitación física, terapias, pérdida de actividades)/ Reconocimiento a la madre por asumir carga emocional y logística/ Reducción del monto al padre por participación marginal en el cuidado/ **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA-** Se considera que el menor no desatendió instrucciones de forma imprudente



Extractos:

El proceso se origina por el accidente sufrido por el menor S.A.R.C. el día 5 de octubre de 2017 en una atracción mecánica ('rueda de la fortuna') operada por Divertrónica Medellín S.A.S. en el parque Happy City en la ciudad de Barranquilla. El menor cayó desde una góndola por falla en el cierre de la puerta, sufriendo lesiones graves que afectaron su capacidad funcional y calidad de vida.

La parte demandante integrada por el menor y su núcleo familiar solicitaron la declaratoria de responsabilidad civil de la parte demandada e indemnización por perjuicios morales, daño a la vida en relación y pérdida de oportunidad, por un total de \$595.244.760.

En primera instancia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla declaró la responsabilidad solidaria de los demandados (Divertronica y aseguradora), reconoció indemnización por perjuicios morales y daño a la vida en relación y negó la pretensión relacionada con la pérdida de oportunidad del menor afectado.

En sede de apelación, recurrieron los demandantes (quienes solicitaron el aumento de los montos indemnizatorios), Divertronica y Seguros Suramericana, reiteraron el argumento de inexistencia de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima e improcedencia de los daños reconocidos.

En segunda instancia, el Tribunal confirmó la responsabilidad civil contractual por actividad peligrosa, rechazó la culpa exclusiva del menor y la concurrencia de culpas, reconoció el deber reforzado de seguridad por parte de Divertrónica y aceptó aplicar el deducible del 15% conforme a la póliza.

Sin embargo, entró a realizar modificaciones a la sentencia de primera instancia, en cuanto a la tasación del concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación para el afectado y su grupo familiar, autorizando también a la aseguradora al descuento del deducible de la póliza tomada por Divertronica.

Magistrado Sustanciador Dr. Bernardo López, Junio 27 de 2025, Radicado Interno: [46.174](#)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO- Posesión material, pública, pacífica, continua y sin reconocimiento de dominio ajeno desde 1996/ Actos de señor y dueño: cerramiento, construcción, pago de impuestos, arrendamiento/ Contrato de promesa de compraventa celebrado en 1995/ Interversión del título por incumplimiento del vendedor/ **PROCESO DE PERTENENCIA-** Negación inicial por cesión de derechos posesorios en 2017/ Revocación de sentencia por no probar interrupción de la posesión/ Declaración de pertenencia por posesión ininterrumpida/ **VALORACIÓN PROBATORIA-** Prueba documental: contrato de cesión, promesa de compraventa/ Testimonios que acreditan actos posesorios desde 1996/ Inspección judicial que confirma ocupación y explotación del inmueble/ Presunción de veracidad por falta de oposición del curador ad-litem



Extractos:

El proceso fue iniciado por el demandante A.F.O.B. contra Industrias E.C. Ltda. y personas indeterminadas, solicitando la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble ubicado en la calle 37 No. 33-155, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-94925.

La parte actora alegó posesión material del inmueble desde 1996, realizando actos de señor y dueño como cerramiento, construcción, pago de impuestos, arrendamiento y administración del predio. La posesión se originó en virtud de una promesa de compraventa celebrada en 1995, cuyo cumplimiento fue incumplido por la sociedad vendedora.

En primera instancia, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla negó las pretensiones de la demanda, argumentando que el peticionario había cedido sus derechos posesorios en 2017 a la sociedad Ortegón Pérez S. en C., interrumpiendo la posesión requerida para la prescripción.

Inconforme con la decisión del A Quo, la parte demandante apeló alegando indebida valoración probatoria, indicando que no se probó la entrega material del inmueble tras la cesión y que la posesión nunca fue interrumpida. Además, se argumentó que la sociedad cesionaria no ejerció actos posesorios.

En segunda instancia, el Tribunal consideró que no se probó la interrupción de la posesión y que el demandante continuó ejerciendo actos de señor y dueño. Se valoraron testimonios, inspección judicial y documentos que acreditaron la posesión continua, pacífica y pública por más de 10 años.

Finalmente, la Sala Quinta Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla revocó la sentencia de primera instancia y declaró que el inmueble pertenece a A.F.O.B. por prescripción adquisitiva de dominio. Se ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria y el levantamiento de la medida cautelar.

Magistrado Sustanciador Dr. Bernardo López, Julio 18 de 2025, Radicado Interno: [46.214](#)

PROCESO EJECUTIVO- Contrato de prestación de servicios de potencia horaria como origen de la obligación/ **TÍTULO VALOR PAGARÉ-** Firmado en blanco con carta de instrucciones/ Autonomía del título valor frente al contrato subyacente/ **EXCEPCIONES DE MÉRITO-** Diligenciamiento del pagaré en contravención a las instrucciones/ Falta de legitimación por pasiva/ Cobro de lo no debido, abuso del derecho, compensación/ Violación de principios de buena fe y nemo auditur

Extractos:

AXIA ENERGIA S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra CERROMATOSO S.A. por el incumplimiento de pago de un pagaré No. 001 por \$50.220.000.000, derivado de un contrato de prestación de servicios de potencia horaria suscrito en 2018.



La parte demandante construyó un centro de generación de energía que fue tomado por CMSA, quien ejerció la opción de compra sin efectuar el pago. El pagaré fue diligenciado por AXIA como título ejecutivo.

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla negó inicialmente el mandamiento de pago. En sede de apelación, el Tribunal ordenó librarlo. CMSA presentó múltiples excepciones de mérito.

En la primera instancia, se declararon probadas las excepciones relacionadas con el diligenciamiento indebido del pagaré y su falta de fuerza ejecutiva. Se ordenó no continuar la ejecución y se condenó en costas a AXIA.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante alegó autonomía del pagaré frente al contrato subyacente, y que la carta de instrucciones permitía llenar el título ante incumplimiento. Argumentó que CMSA usó el centro sin pagar.

En segunda instancia, el Tribunal analizó la validez del título valor, la carta de instrucciones, y la jurisprudencia sobre autonomía del pagaré. Concluyó que CMSA demostró que el título fue llenado en contravención a lo pactado.

Finalmente, modificó la sentencia de primera instancia, se declaró probada la excepción del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, se ordenó no seguir adelante con la ejecución, levantar medidas cautelares y condenar en costas a AXIA ENERGIA S.A.S.

Magistrada Sustanciadora Dra. Carmiña Elena González Ortiz, Julio 10 de 2025, Radicación Interna: [45.735](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- Incumplimiento de contratos de compraventa de patacón prefrito congelado/ Falta de entrega de 4000 cajas pactadas en dos contratos/ Reclamación por daños y perjuicios derivados del incumplimiento/ **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO-** Amparo de manejo de anticipo y cumplimiento contractual/Condiciones de vigencia y forma de pago del anticipo/ **EXCEPCIONES DE MÉRITO-** Reticencia en la declaración del riesgo/ Imposibilidad de afectar póliza por pago fuera de vigencia/ Exclusión de cláusula penal en condiciones del seguro/ Compensación y ausencia de prueba del daño

Extractos:

En el presente asunto, se celebraron entre las partes dos (2) contratos de compraventa entre la demandante y AGROPLASTC S.A.S. para la entrega de 4.000 cajas de patacón prefrito congelado. Al tiempo, se otorgaron pólizas de cumplimiento por parte de SEGUROS BOLÍVAR para garantizar el manejo del anticipo y el cumplimiento contractual. AGROPLASTC incumplió con la entrega de los productos y no devolvió los anticipos.

La parte cumplida solicitó como pretensiones la declaratoria de responsabilidad contractual, Pago de los anticipos no devueltos



(\$120.000.000), pago de cláusula penal por incumplimiento (\$48.000.000), reconocimiento de intereses moratorios e indemnización.

El Juez A Quo accedió a la mayoría de las pretensiones pecuniarias, negando el pago de intereses moratorios por ser incompatible con la condena por cláusula penal

En sede del recurso de apelación formulado por la parte accionada, el Tribunal decidió modificar el quantum de la sentencia de primera instancia, declarando el incumplimiento contractual por parte de AGROPLASTC S.A.S., ordena el pago de sumas dinerarias por concepto de anticipo y cláusula penal. Se declara probada la excepción de no cobertura por la póliza de octubre, por pago fuera de vigencia.

Magistrado Sustanciador Dra. Carmiña Elena González Ortiz, Agosto 22 de 2025, Radicación Interna: [45.970](#)

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE- Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre predio conforme a las Leyes 126 de 1938 y 56 de 1981/
UTILIDAD PÚBLICA- Proyecto "Subestación Caracolí a 220 KV (Soledad) y líneas de transmisión asociadas (Sabanalarga - Caracolí - Flores)" declarado de utilidad pública e interés social/
VALORACIÓN PERICIAL- Se acoge dictamen del perito J.E.G.T. por cumplir con la Resolución 620 de 2008 del IGAC; se descarta dictamen de W.F. por falta de rigor técnico/
PROHIBICIONES AL PROPIETARIO DEL PREDIO- Prohibición de siembra de árboles, construcción de edificaciones, concentración de personas, actividades comerciales o recreativas en la zona de servidumbre.

Extractos:

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla resolvió el recurso de apelación interpuesto por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. contra la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre sobre el predio 'Villa Diana Lote 2', matrícula 040-477078, propiedad de BORIS LUSTGARTEN STECKERL.

En segunda instancia, se modificó la sentencia de primera instancia, imponiendo la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la demandante, autorizando las actividades necesarias para la instalación, mantenimiento y operación de las líneas eléctricas.

Se reconoció una indemnización total de \$314.403.665, de los cuales \$210.140.764 ya habían sido consignados, ordenando el pago del saldo restante de \$104.262.901 más intereses bancarios corrientes.

Se condenó a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. al pago del 50% de las costas procesales de primera instancia.



La sentencia ordena la inscripción del fallo en el folio de matrícula inmobiliaria y establece restricciones al uso del área de servidumbre, prohibiendo construcciones, cultivos y actividades que interfieran con el ejercicio del derecho impuesto.

Magistrado Sustanciador Dr. John Freddy Saza Pineda, Radicado Interno: Agosto 26 de 2025, Radicado Interno: [45.839](#)

SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD- Bajo la causal de “larga ausencia”/**COLUSIÓN O MANIOBRA FRAUDULENTE-** Causal invocada por el recurrente según el numeral 6° del artículo 355 del Código General del Proceso, alegando supuesta confabulación entre el apoderado de la demandante y el juez/**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR-** Consideración central en la decisión judicial, que prevalece sobre los derechos de los padres en procesos de patria potestad/ **VALORACIÓN PROBATORIA-** El Tribunal concluye que no hubo maniobra fraudulenta ni hechos externos al proceso que justificaran la revisión de la sentencia.

Extractos:

El recurrente solicitó la revisión de la sentencia que suspendió su patria potestad sobre su hija L.J.C., alegando que dicha decisión ignoró antecedentes judiciales, gestiones de acercamiento con la menor, y que fue influenciada por maniobras fraudulentas de la parte demandante.

Adicional a ello, argumentó que la menor cambió de domicilio impidiéndole el contacto, denunció amenazas por parte del abuelo materno, colusión entre el abogado de la demandante y el juez e indicó que la demanda de visitas fue ocultada para configurar una larga ausencia.

A su vez, la parte opositora negó la existencia de colusión o fraude, señaló que la menor no reconoce a su padre como tal, que el incumplimiento alimentario fue significativo y que el proceso se desarrolló conforme a la ley.

El Tribunal analizó la causal de revisión por colusión o maniobra fraudulenta (art. 355.6 del CGP), concluyendo que no se configuraron hechos externos al proceso ni engaños posteriores al fallo que justificaran la revisión, razón por la cual, declaró infundado el recurso de revisión y se condenó al recurrente al pago de costas.

Magistrado Sustanciador Dr. John Freddy Saza Pineda, Agosto 26 de 2025, Radicado Interno: [00231-2024F](#)

EXCEPCIONES DE MÉRITO- Prescripción del contrato de seguro, falta de acreditación del siniestro, glosas por falta de soporte y cobro de lo no debido/ **TÍTULO COMPLEJO-** El Tribunal confirmó que las facturas por servicios de salud bajo pólizas SOAT requieren documentos adicionales como FURIPS, certificado médico y copia de la póliza para constituir título



ejecutivo/**CARGA PROBATORIA DEL EJECUTANTE**-Las ejecutantes no lograron acreditar la ocurrencia del siniestro ni la cuantía, ni individualizar los documentos requeridos para sustentar el cobro/**CONDICIÓN PARA INDEMNIZACIÓN**-La Corte Suprema establece que la mora del asegurador surge solo si fue requerido en debida forma y no objetó dentro del plazo legal/ **CONDENA EN ABSTRACTO POR PERJUICIOS**- El Tribunal revocó parcialmente la sentencia para incluir condena en abstracto a favor de la ejecutada por perjuicios derivados de medidas cautelares.

Extractos:

En el presente asunto, se presentaron cuatro demandas ejecutivas acumuladas para el cobro de 3.205 facturas por servicios de salud (SOAT), con una cuantía total superior a \$2.3 mil millones. La ejecutada presentó múltiples excepciones de mérito, incluyendo prescripción, falta de acreditación del siniestro, glosas y cobros indebidos.

Las ejecutantes alegaron que los documentos exigidos no eran obligatorios legalmente, sino criterios jurisprudenciales, y que las pólizas tenían mérito ejecutivo. La ejecutada solicitó reconocimiento de perjuicios por medidas cautelares y falta de documentación completa.

En segunda instancia, el Tribunal reafirma la necesidad de cumplir con los requisitos probatorios para constituir títulos ejecutivos complejos en procesos relacionados con pólizas SOAT. La falta de soporte documental y la omisión en la individualización de las facturas justificaron la decisión desfavorable para las ejecutantes, insistió en que las facturas por servicios de salud bajo pólizas SOAT constituyen títulos complejos que requieren documentos como FURIPS, certificado médico y copia de la póliza. La falta de individualización y soporte documental impidió la prosperidad de la ejecución.

En razón a lo anterior, se confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a la improcedencia de la ejecución por falta de título complejo. Se modificó parcialmente para incluir condena en abstracto a favor de la ejecutada por perjuicios derivados de medidas cautelares. También se impuso condena en costas a las ejecutantes.

Magistrado Sustanciador Dr. Miguel Andrés Ibáñez Castañeda, Agosto 19 de 2025, Radicado Interno: [45.879](#)

LLAMAMIENTO ENTRE COPARTES-El artículo 66 del CGP permite el llamamiento entre partes ya vinculadas al proceso, sin necesidad de notificación personal/**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**-La cooperativa busca que sus copartes respondan solidariamente por los daños derivados de la conducción de vehículo/**FALLECIMIENTO DEL CONDUCTOR**-No impide el llamamiento, ya que puede dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados/**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**-El llamamiento busca evitar nuevos litigios y garantizar una resolución integral en un solo proceso.



Extractos:

E.A.R.A. demandó a la Cooperativa Cochotax, al conductor J.C.E.P., a la propietaria L.M.V.T. y a la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. por responsabilidad civil derivada de accidente de tránsito. Cochotax solicitó el llamamiento en garantía de sus copartes, lo cual fue negado por el juzgado por falta de vínculo legal o contractual.

Cochotax argumentó que el llamamiento en garantía entre codemandados procedía por economía procesal y que el vínculo sustancial debía verificarse en sentencia. El juzgado sostuvo que no se acreditó el vínculo, citó jurisprudencia de 1977 y consideró que el fallecimiento del conductor impedía el llamamiento.

En sede del recurso de apelación, el Tribunal explicó que el llamamiento en garantía busca resolver en un solo proceso las relaciones jurídicas entre partes. El CGP flexibiliza la carga probatoria del llamante. El artículo 66 permite el llamamiento entre copartes sin necesidad de notificación personal. La jurisprudencia respalda la solidaridad entre responsables civiles y la posibilidad de acción de reembolso entre deudores.

Esta Corporación Tribunal reafirma la procedencia del llamamiento en garantía entre copartes como mecanismo de economía procesal y tutela judicial efectiva, incluso en casos donde uno de los llamados ha fallecido, permitiendo su vinculación a través de sus herederos.

Finalmente, la Sala de Decisión Civil revocó el auto apelado y admitió el llamamiento en garantía solicitado por Cochotax contra L.M.V.T. y J.C.E.P. o (o sus herederos). No se impusieron costas por prosperar el recurso.

Magistrado Sustanciador Dr. Miguel Andrés Ibáñez Castañeda, Agosto 26 de 2025, Radicado Interno: [46.354](#)

NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA- Falta de requisitos legales y capacidad del otorgante/**NULIDAD DE ESCRITURAS DE ENAJENACIÓN DE BIENES POSTERIORES A LA ESCRITURA PRINCIPAL-** Incapacidad mental del otorgante del instrumento público y falta de facultades en el poder otorgado/ **VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA-** No se logró demostrar ausencia del presupuesto capacidad de para actuar

Extractos:

En el presente caso, el demandante presentó demanda de nulidad absoluta contra la Escritura Pública N° 3621 del 15 de diciembre de 2015, mediante la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre su padre y quien fuera la esposa de éste. Alegó incapacidad mental del causante, falsedad documental, omisión de bienes y falta de facultades en el poder otorgado a la cónyuge supérstite.



Alega como pretensiones que se declare la nulidad absoluta de la escritura por vicios legales y, subsidiariamente, la nulidad de otras escrituras de enajenación de bienes realizadas por la cónyuge sobreviviente.

En primera instancia, El Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla negó las pretensiones por considerar que no se acreditaron los requisitos para declarar la nulidad.

En sede del recurso de apelación, el recurrente alegó incongruencia en la sentencia, omisión de hechos probados, indebida valoración probatoria y aplicación incorrecta del artículo 1741 del Código Civil.

En sede instancia, la Sala Sexta de Decisión Civil-Familia analizó la capacidad del causante, la validez del poder, la omisión de bienes y la causa ilícita alegada. Concluyó que no se probó incapacidad ni mala fe, y que la omisión de bienes no constituye causa ilícita.

Finalmente, el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, declarando que no se configura la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 3621.

Magistrada Sustanciadora Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, Agosto 13 de 2025, Radicado Interno: [0029-2025F](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- Requiere la demostración de tres elementos: incumplimiento contractual, daño cierto y nexo de causalidad entre ambos/ **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-** No se acreditó incumplimiento por parte de las sociedades demandadas; se entregó el local y no se pactó fecha de apertura del centro comercial/**DAÑO EMERGENTE-**No se probó perjuicio derivado de las adecuaciones locativas; estas eran necesarias para el funcionamiento del local/**LUCRO CESANTE-** No se acreditó la imposibilidad material de usufructuar el local ni las ganancias dejadas de percibir/ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-** Los accionistas no intervinieron directamente en el negocio jurídico; no están llamados a responder personalmente/ **EXTEMPORANEIDAD EN LA CONTESTACIÓN-** Solo se declaró extemporánea la contestación de los accionistas, no de las sociedades demandadas/ **NULIDAD PROCESAL-**La nulidad por omisión de pruebas debe alegarse en la etapa procesal correspondiente; no procede en apelación si fue precluida/ **PRUEBA DEL DAÑO-** La carga probatoria recae en el demandante quien debe demostrar que el daño es cierto, directo y personal

Extractos:

En este proceso, la parte demandante adquirió el local comercial L2-17 en el Centro Comercial Blue Gardens, con la expectativa de iniciar operaciones comerciales allí. Alegó que la falta de apertura del centro comercial impidió el uso del inmueble, generando perjuicios económicos significativos.



Por ello, solicitó que se declarará la responsabilidad contractual solidaria de los demandados y una Indemnización por: Daño emergente: \$640.464.117, Lucro cesante: \$346.066.500 y Lucro cesante futuro: \$1.730.332.500.

En primera instancia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla negó las pretensiones, argumentando que no se probó el daño alegado por la parte demandante.

En sede del recurso de apelación se alegó la extemporaneidad en la contestación de la demanda, falta de valoración de pruebas, exclusión indebida de los accionistas como responsables.

En segunda instancia, el Tribunal analizó los elementos de la responsabilidad civil contractual y estimo que el incumplimiento contractual no se acreditó, el daño sufrido no se probó de forma suficiente, el nexo causal no se demostró entre el incumplimiento y el daño y además, se concluyó que la nulidad por omisión de pruebas no fue alegada oportunamente, los accionistas no estaban legitimados en la causa por pasiva y las sociedades demandadas sí contestaron la demanda en tiempo.

En consecuencia, se confirmó la sentencia de primera instancia y no se imponen costas.

Magistrada Sustanciadora Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, Agosto 13 de 2025, Radicado Interno: [46.115](#)

CONTRATO DE SEGURO- Siniestro: Fallecimiento del asegurado en vigencia de la póliza/ **RECLAMACIÓN DEL SEGURO-** Objetada por SBS SEGUROS alegando condición preexistente sin prueba suficiente/**INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-**Declarado por el juez de primera instancia ante la falta de pago de la indemnización y objeción infundada por parte de la aseguradora/**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-** Condena a SBS SEGUROS al pago de \$278.703.161, más intereses moratorios al 6% anual y costas procesales/**SENTENCIA COMPLEMENTARIA-** Reconoció adicionalmente \$86.397.979.91 por indexación, distribuido entre los beneficiarios, y ajustó agencias en derecho/**RECURSO DE APELACIÓN-**Interpuesto por SBS SEGUROS, alegando improcedencia de la indexación por exceder el límite asegurado y duplicar el resarcimiento/ **INTERESES MORATORIOS EN SEGUROS-** Deben ser los bancarios corrientes aumentados en la mitad, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio/**INDEXACIÓN INDIRECTA-** Se considera implícita en los intereses moratorios mercantiles; no procede una indexación adicional sobre el valor asegurado/**REVOCATORIA DE SENTENCIA COMPLEMENTARIA-** Tribunal revoca el reconocimiento de la indexación por improcedente y restablece el valor original de agencias en derecho.

En el presente asunto, se presentó el fallecimiento del asegurado P.V.S.S. el 26 de enero de 2021, estando vigente la póliza N° 1000161, la reclamación fue presentada por los beneficiarios el 12 de julio de 2021, siendo objetada por SBS SEGUROS alegando condición preexistente.



El juez de primera instancia declaró el incumplimiento contractual y condenó al pago de la suma asegurada más intereses y a través de una sentencia complementaria reconoció adicionalmente \$86.397.979.91 por indexación y ajustó agencias en derecho.

La compañía de seguros presentó recurso de apelación, señalando como reparos: la improcedencia de la indexación por exceder el límite asegurado, la justificación de la objeción por exclusiones contractuales; incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación; enriquecimiento sin justa causa e improcedencia del aumento en agencias en derecho.

En segunda instancia, el Tribunal consideró que el contrato de seguro es mercantil y no contempla indexación directa, por lo tanto, los intereses moratorios mercantiles incluyen componente inflacionario (indexación indirecta) y que la si bien la objeción de SBS SEGUROS fue infundada, no justifica un doble resarcimiento.

En consecuencia, reoca la sentencia complementaria del 21 de enero de 2025, niega el reconocimiento de la indexación adicional, restablece el valor original de las agencias en derecho y condena en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Magistrada Sustanciadora Dra. Yaens Lorena Castellón Giraldo, Agosto 22 de 2025, Radicado Interno: [46.163](#)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL: Proceso judicial para dividir los bienes adquiridos durante el matrimonio entre los cónyuges/ **BIENES COMUNES:** Incluyen activos como inmuebles, vehículos, cuentas bancarias y otros adquiridos durante la vigencia del vínculo conyugal/ **PASIVOS Y OBLIGACIONES:** Se identifican las deudas comunes y personales para su distribución proporcional entre las partes/ **VALORACIÓN DE BIENES-** Los bienes deben ser valorados conforme a su estado y valor comercial al momento de la disolución/ **PARTICIPACIÓN EQUITATIVA-** Cada cónyuge tiene derecho al 50% de los bienes comunes, salvo pacto en contrario o prueba de aportes diferenciados/ **SENTENCIA DE LIQUIDACIÓN:** Decisión judicial que determina la distribución final de los bienes y obligaciones entre los ex cónyuges/ **APORTES INDIVIDUALES-** Se consideran los aportes económicos o en especie realizados por cada parte para efectos de compensación/ **PRUEBA DOCUMENTAL-** Es indispensable acreditar la existencia, valor y titularidad de los bienes y deudas mediante documentos válidos.

Extractos:

En el presente asunto, tras la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes, K.J. solicitó la liquidación de la sociedad conyugal. Se realizaron las audiencias de inventario y avalúo en julio de 2024, donde se ajustaron los valores de los bienes inmuebles y se excluyeron algunas



deudas del pasivo. Se designó un partidador, quien presentó su trabajo, pero fue objetado y ordenado rehacerlo por adjudicaciones desproporcionadas.

En primera instancia, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla aprobó el trabajo de partición y ordenó su inscripción, levantamiento de medidas cautelares y protocolización.

En sede del recurso de apelación, la demandante recurrente alegó: 1. Incorrecta conformación de la hijuela de pasivos, ya que no se adjudicó en común y proindiviso como exige el artículo 508 del CGP. 2. Incumplimiento de normas sobre adjudicación de bienes indivisibles y créditos insolutos. 3. Falta de actualización de los pasivos, especialmente el crédito hipotecario con Inversiones RAGO.

En segunda instancia, la Sala Civil Familia del Tribunal considero que: 1. Sí se formaron hijuelas de pasivos, distribuidas equitativamente (50% para cada excónyuge). 2. No hubo acuerdo entre las partes para una adjudicación distinta, por lo que se aplicó la regla general. 3. La etapa procesal adecuada para discutir la existencia o valor de bienes y pasivos era la de inventarios y avalúos y que no se presentaron objeciones ni dictámenes periciales en ese momento. 4. El partidador actuó conforme a la ley y que no se vulneraron derechos ni se incurrió en desequilibrio para las partes.

Finalmente, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 29 de enero de 2025 y condenar en costas a la recurrente.

Magistrada Sustanciadora Dra. Yaens Lorena Castellón Giraldo, Julio 16 de 2025, Radicado Interno: [00025-2025F](#)

TRANSFERENCIA EFECTIVA DE ACCIONES- No se aportó prueba de endoso ni inscripción en Cámara de Comercio de las acciones/ El certificado de acciones presentado estaba en blanco en el espacio de endosos/ **TRANSFERENCIA TARDÍA DE ACCIONES-** La inscripción en Cámara de Comercio se realizó después de presentada la demanda ejecutiva/ **INEXISTENCIA DE ESCRITURA PÚBLICA PARA LA TRANSFERENCIA DE LA SUCURSAL EXTRANJERA-** No se acreditó la enajenación conforme a las exigencias del Código de Comercio colombiano/ **EJERCICIO LIMITADO DE DERECHOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS POR PARTE DE LA COMPRADORA-** La sociedad BRAVO TRANS S.A.S. no pudo ejercer plenamente sus derechos en las sociedades adquiridas/ **EXISTENCIA DE SANCIONES Y DEUDAS EN LA SOCIEDAD ADQUIRIDA-** Multas impuestas por Cormagdalena y DIMAR, además de deudas tributarias y administrativas/ **CONTRATO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES NO CUMPLIDAS POR LOS EJECUTANTES-** Aunque el contrato afirmaba que las acciones fueron transferidas, no se demostró su cumplimiento material.



Extractos:

En el presente asunto, la pretensión principal de la parte ejecutante consiste en el cobro de USD \$891.711 por saldo insoluto derivado de contrato de compraventa de acciones suscrito el 19 de septiembre de 2017 entre las partes.

Dicho contrato de compraventa pactó el pago de USD \$2.000.000 por el 100% de las acciones de dos (2) sociedades portuarias. Se realizaron pagos parciales en dinero y en especie (tractocamiones). El saldo restante debía pagarse en 18 cuotas, de las cuales solo se pagaron dos (2). La parte ejecutada alegó incumplimiento por parte de los demandantes, especialmente en la transferencia efectiva de las acciones.

En su defensa, la parte ejecutada propuso como excepciones de mérito: contrato no cumplido, inexistencia de obligación exigible, vicios redhibitorios en las acciones, falta de transferencia efectiva de las acciones, imposibilidad de ejercer derechos políticos y económicos y proceso ejecutivo como vía inadecuada.

En decisión de primera instancia, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla declaró probadas las excepciones de mérito y negó la ejecución, al considerar que el contrato no constituía título ejecutivo completo, no se probó la transferencia efectiva de las acciones y la obligación no era clara, expresa y exigible.

En sede del recurso de apelación, los recurrentes (demandantes) manifestaron que el contrato sí contenía constancia de transferencia, que la ejecutada ejerció derechos como accionista, que se aplicó indebidamente legislación panameña y que hubo cumplimiento parcial del contrato.

En la decisión de segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal consideró que el juez sí puede revisar de oficio el título ejecutivo al momento de dictar sentencia, que la ley aplicable es la colombiana, no la panameña. Argumentó que no se demostró la transferencia efectiva de las acciones de la sociedad extranjera ni de la nacional antes de la demanda, por lo tanto, la falta de cumplimiento impide la exigibilidad de la obligación.

Finalmente, la Corporación resuelve confirmar la sentencia de primera instancia, declarar probada la excepción de contrato no cumplido, negar la ejecución y condena en costas a los demandantes.

Magistrada Sustanciadora Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez, Julio 22 de 2025, Radicado Interno: [44.527](#)

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia tiene **ACLARACIÓN DE VOTO** proferida por el Honorable Magistrado John Freddy Saza Pineda, quien se expresó así:

“Con todo respeto, aclaro mi voto porque si bien estoy de acuerdo con la decisión final de la sentencia, esto es, la de confirmar el fallo de primera instancia, creo que



la razón fundamental es que la parte demandante no aportó el título ejecutivo complejo requerido para soportar el recaudo judicial.

En efecto, en este caso se puede advertir que:

1. La SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. es de origen panameño y, por lo mismo, la transferencia de sus acciones se regía por la ley de ese país.
2. Por ende, para la conformación del título ejecutivo, los demandantes debían aportar al proceso, desde un comienzo, la copia de la ley extranjera vigente para la época en que se debía hacer esa enajenación, según las exigencias del artículo 177 del C. G. del P.
3. Aunado a ello, la parte demandante también tenía la carga de acreditar, desde la presentación de la demanda, que cumplió la transferencia de las acciones atendiendo las formalidades de ley extranjera, y no lo hizo.
4. No debe perderse de vista que la jurisprudencia ha señalado que en casos como este "...se trata de un proceso ejecutivo donde no es viable ir constituyendo el título en la medida que avanza el proceso" (C. S. J., Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 11 de febrero de 2008, Exp. No. 11001-22-03-000-2007-01967-01).
5. En suma, el que la parte demandante no hubiera acreditado -en legal forma y desde la misma presentación de la demanda- la existencia de ley panameña que regulaba el cumplimiento de sus obligaciones, ni probara que las honró de acuerdo con esa normatividad, conducían a la misma conclusión de la sentencia, esto es, que no podía proseguirse el recaudo judicial."

DERECHO AL DEBIDO PROCESO- Vulneración por mora judicial injustificada en la decisión de solicitudes procesales dentro de un proceso ejecutivo/
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Procedencia excepcional por afectación de derechos fundamentales y ausencia de otros mecanismos judiciales eficaces/
MORA JUDICIAL- Retardo superior a cuatro años en resolver solicitudes de actualización de liquidación de crédito y entrega de títulos judiciales/
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- Obstaculización por falta de pronunciamiento judicial oportuno en proceso ejecutivo

Extractos:

En el presente trámite tutelar, la accionante CAFABA adelanta proceso ejecutivo contra el Municipio de Malambo desde 2015 en el juzgado accionado.

Manifiesta la tutelante que ha solicitado reiteradamente desde 2021 la actualización de la liquidación del crédito y entrega de títulos judiciales al despacho judicial accionado.



Sin embargo, no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre dichas solicitudes, pese a múltiples memoriales y visitas presenciales a dicha cédula judicial.

El juez accionado argumenta en su defensa la profunda congestión judicial como causa del retraso del que se duele el actor.

Frente a tal situación, la Sala Civil del Tribunal al adentrarse en el estudio del amparo constitucional establece como problema jurídico: ¿Se vulneraron los derechos fundamentales de la entidad accionante por la mora judicial del juzgado en resolver solicitudes procesales dentro de un proceso ejecutivo?

En efecto, se advierte que se cumplen los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. La mora judicial injustificada constituye un defecto procedimental que vulnera el debido proceso. La congestión judicial no exonera al juzgado de su deber de garantizar la tutela judicial efectiva. La legitimación en la causa por activa fue validada por el Agente Especial Liquidador de CAFABA.

Es por ello, que la Corporación resuelve conceder el amparo solicitado, ordenando al Juez accionado que, en un plazo de 48 horas, emita pronunciamiento sobre la actualización de la liquidación del crédito, el pago de los depósitos judiciales y las demás actuaciones pendientes en el proceso ejecutivo del caso.

Magistrada Sustanciadora Dra: Vivian Victoria Saltarín Jiménez, Julio 22 de 2025, Radicado Interno: [T 00423-2025](#)

SALA DE JUSTICIA Y PAZ:

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

1. [AUTO 602 DE 2025](#)

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO JUSTICIA Y PAZ – Ley 975 de 2005: Características y requisitos. // **ACATAMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE NON BIS IN IDEM** – El *factum* que sustentó la condena por sedición coincide con el que, en el marco de la presente actuación, la Fiscalía invoca para imputarle al procesado el delito de concierto para delinquir. // **DESPLAZAMIENTO FORZADO POSTERIOR AL INGRESO DEL POSTULADO A LAS AUC** – A pesar de que el tipo penal descrito en el artículo



159 suele tener un carácter continuado en el marco del CANI, la Fiscalía no pudo acreditar que el procesado haya tenido el dominio de la acción que fue ejercida mancomunadamente por un número plural de sujetos pertenecientes al GAOML.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO JUSTICIA Y PAZ – Ley 975 de 2005:
Características y requisitos.

Empero, es preciso recalcar que la medida de aseguramiento:

1. Es una anticipación de la pena alternativa (*artículos 3, 29 y 66 de la Ley 975 de 2005 y CSJ 34606 de 2010, 44035 de 2014, 48714 de 2016, 52938 de 2018, 56755 de 2020 y 59628 de 2023*).

2. No es preventiva pues no hay riesgos para el proceso judicial, las pruebas, la comunidad o las víctimas, porque el postulado está presente y tiene la obligación de colaborar al máximo, cesar cualquier hostilidad y entregar a los menores combatientes, a los secuestrados y las armas, so pena de ser excluido.

3. Es obligatoria para que las víctimas reciban un mensaje de no impunidad y los postulados sean protegidos ante posibles reacciones vindicativas.

4. Hay un alejamiento del esquema retributivo y un marcado acercamiento a una idea de justicia restaurativa.

5. En Justicia y Paz no opera la revocatoria de la medida de aseguramiento ni la libertad por vencimiento de términos (CSJ 38105 de 2012), pero sí una sustitución especial que regula el artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz, siempre y cuando se materialice, entre otras exigencias, una privación efectiva de la libertad por un periodo de 8 años con vigilancia del INPEC (CC C-015/14).

ACATAMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE NON BIS IN IDEM –

El *factum* que sustentó la condena por sedición coincide con el que, en el marco de la presente actuación, la Fiscalía invoca para imputarle al procesado el delito de concierto para delinquir.

El caso es el siguiente: El 16 de abril de 2010, [el exparamilitar] YY fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva a la pena principal de trescientos ochenta y tres (383) meses de prisión y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales, al ser hallado responsable de los delitos de doble homicidio agravado, hurto calificado y agravado y



sedición, con ocasión del asesinato de los señores XX y ZZ, así como por el hurto de una camioneta de propiedad de este último (*hechos ocurridos el 3 de agosto de 2004*).

Vista la situación fáctica del caso, la Sala señaló que la decisión condenatoria no tuvo en cuenta la sentencia C-370 de 2006, proferida por la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2006, mediante la cual declaró inexecutable por vicios de procedimiento el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, disposición que pretendía ajustar la conducta de pertenencia a Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley al delito de sedición. Tampoco aplicó la tesis de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia del 11 de julio de 2007, radicado 26945, negó la posibilidad de concederle efecto alguno a esa reforma, al evidenciarse su falta de correspondencia con la Constitución Política.

Sin embargo, bien o mal, **YY** fue condenado por el delito de sedición, precisamente en virtud de su pertenencia al Bloque Conquistadores de Yarí, decisión judicial confirmada en segunda instancia y actualmente vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

De esta manera, el *factum* que sustentó la condena por sedición coincide con el que, en el marco de la presente actuación, la Fiscalía 11 de la Dirección de Justicia Transicional invoca para imputarle al procesado el delito de concierto para delinquir.

Este proceder constituye una vulneración del principio *non bis in ídem*, toda vez que concurren los tres presupuestos para su configuración: **(i)** el sujeto (*eadem personae*), que exige que el mismo individuo sea inculcado en dos o más actuaciones, **(ii)** el objeto (*eadem res*) que requiere que el *factum* motivo de imputación sea igual, aun si el *nomen iuris* es diverso, y **(iii)** la causa (*eadem causa*) que obliga a que la génesis de las diligencias sea la misma (SP4235- 2017).

Es claro para esta Magistratura que la pertenencia a las AUC por parte de **YY** ya fue objeto de decisión judicial, la cual, más allá de que este Despacho la considere correcta, hizo tránsito a cosa juzgada y debe respetarse.

DESPLAZAMIENTO FORZADO POSTERIOR AL INGRESO DEL POSTULADO A LAS AUC – A pesar de que el tipo penal descrito en el artículo 159 suele tener un carácter continuado en el marco del CANI, la Fiscalía no pudo acreditar que el procesado haya tenido el dominio de la acción.

La Sala advierte que el Ente Acusador NO logró demostrar en grado de inferencia razonable que el 22 de enero de 1999 la dama PP fuera desplazada forzosamente del municipio de Montería, Córdoba; tampoco logró acreditar responsabilidad individual de JJ.



Frente a la responsabilidad individual del postulado, si bien el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil se extiende en el tiempo, es decir, es de carácter permanente, no significa que la acción violenta se pueda atribuir automáticamente a personas que arriban al GAOML con posterioridad al acto originador de la expulsión, pues ello desconocería el principio de culpabilidad.

Diferente sería que, por comisión directa o con el liderazgo en el aparato organizado de poder, ocurrieran ulteriores conductas violentas, intimidatorias u hostigamientos para impedir el regreso (CSJ SP092-2023, rad. 61717).

En el sub examine, a pesar de que JJ aceptó el hecho bajo el instituto de la coautoría, la Sala observa que el hecho —aparentemente— tuvo lugar tres meses antes de su ingreso a las AUC.

Ahora, frente a los planteamientos del Representante del Ministerio Público y de la Fiscalía, la Sala advierte inviable atribuirle el dominio del hecho al procesado únicamente por el suministro del material de intendencia para la ejecución de crímenes y/o por su “pertenencia al grupo”, máxime cuando el Ente Acusador señaló que el postulado: “nunca estuvo vinculado con las tropas ni nada por el estilo”.

Lo anterior rompe con las reglas dogmáticas de la coautoría, pues para hablar de esta figura son indispensables dos exigencias: una subjetiva y otra objetiva: “(...) la primera implica que los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración, mientras que la objetiva connota el co-dominio funcional del hecho (...)” (CSJ SP-2461-2024, rad. 58444).

En este caso, la Fiscalía no pudo acreditar que JJ haya tenido el dominio de la acción que fue ejercida mancomunadamente por un número plural de sujetos pertenecientes al GAOML; en todo caso, si se trata de atribuir responsabilidad a miembros por formar parte de la “empresa criminal”, se estaría encuadrando el tipo penal de concierto para delinquir (art. 340 C.P.).

2. [AUTO 603 DE 2025](#)

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN JUSTICIA Y PAZ – Ley 975 de 2005: requisitos. // **EFFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN**- Artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015: la prohibición de residir en los municipios donde los postulados delinquieron tiene un efecto bidireccional: protege a las



víctimas y a los procesados. // **INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 18A DE LA LEY 975 de 2005** — Ante imputaciones en la Justicia Ordinaria Permanente por delitos graves, es inviable la concesión de la sustitución de la medida de aseguramiento en Justicia y Paz. Además, los efectos de la sentencia SU-429 de 2023 de la Corte Constitucional son de naturaleza inter partes.

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN JUSTICIA Y PAZ – Ley 975 de 2005: requisitos.

La Sala con base en lo normado por el artículo 18A de Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, podrá conceder la sustitución de medida de aseguramiento, siempre y cuando, con la evidencia presentada y la provista por las autoridades competentes, se demuestre que los postulados han cumplido con los siguientes requisitos:

“1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario;

2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueron ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta;

3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;

4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;

5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.



Este beneficio podrá ser revocado, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, de las víctimas o de sus representantes, y del Ministerio Público, cuando medie alguna de las siguientes hipótesis:

1. *Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;*

2. *Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;*

3. *Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley.*

EFFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN- Artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015: cautelas de orden personal.

Las medidas de reemplazo (*con sus objetivos*), de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 (*antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013*) serán las siguientes:

1. *Presentarse trimestralmente ante este Tribunal de manera presencial o virtual (correo electrónico).*

Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN.

3. Informar cualquier cambio de residencia.

4. No salir del país sin previa autorización de este Tribunal o Sala homóloga.

5. Observar buena conducta.

6. No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.

7. No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.

8. No residir o acudir a los municipios en los que delinquiró.

9. No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares:



Estas medidas cautelares sustitutivas de orden personal encuentran su fundamento en las graves consecuencias derivadas de las violaciones sistemáticas a los D.D.H.H. y el D.I.H., perpetradas en el contexto del Conflicto Armado no Internacional (CANI) ¹.

Dichas afectaciones no se limitaron a la esfera individual de las víctimas. Por el contrario, constituyeron un daño que trascendió a la humanidad en su conjunto (daño colectivo)².

En este sentido, la Sala a partir de un juicio de ponderación y atendiendo las finalidades del proceso transicional, considera razonable, proporcional y necesaria la imposición de las condiciones anteriormente señaladas. Se está sustituyendo una detención que es consecuencia de la comisión de graves y masivas violaciones de derechos humanos, pero ello no puede entenderse como una revocatoria. Las medidas de reemplazo no pueden limitarse a actos simbólicos o intangibles.

El compromiso normativo y axiológico de protección a las víctimas se concreta en las condiciones sexta, octava y novena, que materializan el conjunto de acciones desde el Estado destinadas a garantizar la rehabilitación y la satisfacción de las víctimas, contribuyendo así al objetivo de una reparación colectiva (art. 8, Ley 975 de 2005), de manera que no se sometan a situaciones de revictimización³.

El derecho a circular libremente por el territorio nacional y a elegir residencia no es absoluto y puede limitarse legalmente. Se trata de una restricción que encuentra sustento en tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁴.

¹ "(...) Aunque las referidas medidas no priven de la libertad al postulado, implican la restricción de ese y otros derechos fundamentales, pues esa es la naturaleza de las medidas cautelares de orden personal, que buscan asegurar el cumplimiento de determinados fines procesales (...)" (AP3483-2021, rad. 59.710).

² Cfr. Centro Nacional de Memoria Histórica. 2013. ¡Basta ya! Colombia: Memoria de guerra y dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica. Bogotá: Imprenta Nacional. Recuperado de: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

³ Cfr. Centro Nacional de Memoria Histórica. 2013. ¡Basta ya! Colombia: Memoria de guerra y dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica. Bogotá: Imprenta Nacional. Recuperado de: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 12:

"(...) 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

(...)

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. (...)" [subrayas del Tribunal].



Adicionalmente, la prohibición de residir en los municipios donde los postulados delinquieron tiene un efecto bidireccional: protege a las víctimas y a los procesados, así lo ha estimado la H. Corte Suprema de Justicia (precedente vertical):

“(…) Ciertamente es que la condición que limitó a JUAN CARLOS ARAGÓN su derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional y a elegir su residencia, conforme lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política y a desarrollar su vida en compañía y con el apoyo de su familia, pero no resulta contraria a los preceptos constitucionales, tal como lo consideró la primera instancia, pues para la Sala, la imposición de esta limitación resulta razonable, olvida el recurrente que, de una parte, tratándose de la sustitución de la medida de aseguramiento –y no de la revocatoria- las libertades de las que gozan los postulados no se predicen como un derecho absoluto, pues «en determinados supuestos, ese derecho fundamental es susceptible de limitación»; y de otra parte, desconoció que no sólo los derechos del postulado han de tenerse en cuenta en las imposiciones de ciertos condicionamientos, en el marco del proceso de Justicia y Paz los derechos de las víctimas cobran especial importancia (...).” (AP4925-2018, rad. 53558)

Tesis que posteriormente fue ratificada por la misma Corporación:

“(…) En este sentido, la medida impuesta en primera instancia se muestra legítima y proporcional pues atiende satisfactoriamente la tensión de derechos entre las víctimas y el postulado. Por un lado, entendiendo la gravedad de los delitos cometidos, y, por otro, garantizando a través de ella la protección de los derechos de las víctimas directas a no convivir con sus victimarios, específicamente, la garantía de no repetición para la comunidad de Puerto Tejada - Cauca que padeció las conductas punibles.

A su vez, el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), establece:

“(…) 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

(...)

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. (...).” [subrayas del Tribunal].

5. C.C. C-327 de 1997



(...)

De otro lado, es importante señalar que la restricción a RAFAEL ANDRÉS ZAPATA de residir o domiciliarse en el lugar donde cometió sus crímenes también está enfocada en prevenir nuevos focos de violencia, resguardando de esta manera la integridad del postulado o de su grupo familiar. Es decir, es una medida de doble vía: con miras en la protección de la víctima, pero también, a efectos de proteger al postulado sometido al proceso transicional de Justicia y Paz

(...)

La distancia que se logra con la restricción al libre desplazamiento y la elección de domicilio hace que sea poco probable que se vuelva a generar una afectación a las víctimas y a la comunidad, como también que se atente contra el victimario (...)" (AP1642-2019, rad. 53557)

Es más, ante una solicitud de libertad excepcional en Justicia y Paz, la Corte Suprema de Justicia en el AP6837 del 13 de noviembre de 2024 (rad. 66033) destacó la facultad de las Magistraturas de Control de Garantías para —en caso de conceder la sustitución de la medida de aseguramiento— establecer controles sobre los desplazamientos de los postulados con el fin de prevenir eventuales actos de revictimización y garantizar la efectiva protección de los derechos de las víctimas:

(...) Que el postulado pueda movilizarse a voluntad en todo el territorio nacional no constituye ninguna restricción, ni limitante geográfica. Todo lo contrario, significa la ausencia absoluta de controles a sus desplazamientos.

Ahora, que tenga la posibilidad de priorizar las zonas donde ejerció su actividad delictiva, representa una grave afrenta a los derechos de sus víctimas en esos territorios, quienes podrían ser objeto de revictimización, ante la posibilidad, por una parte, de confrontar a la persona que les infligió tan grave dolor o, por otra, al revivir los hechos que padecieron.

Lo anterior cobra mayor relevancia si en cuenta se tiene, como igual lo apunta el a quo, el artículo 2.2.5.1.2.4.3. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.2.4.3. Condiciones que podrá imponer la autoridad judicial para la sustitución de la medida de aseguramiento. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el principio de complementariedad allí establecido, el magistrado con funciones de control de garantías que conceda la



sustitución de la medida de aseguramiento podrá imponer al postulado, además de las obligaciones establecidas en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, las siguientes condiciones:

(...)

8. Privar del derecho a residir o de acudir a determinados lugares.

9. Prohibir aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares" (subrayas fuera de texto).

En esta norma se asignó dicha facultad al magistrado con funciones de control de garantías, en caso de conceder la sustitución de la medida de aseguramiento a un postulado, justamente con el objetivo de precaver posibles actos de revictimización. Sin embargo, en la resolución presidencial no se establece una restricción similar, dejando al postulado en libertad total para acudir a las mismas zonas o territorios donde ejerció su actividad delincuencial, esto es, donde están ubicadas sus víctimas (...)" [subrayas del texto original]

Como corolario, las medidas de reemplazo **sexta, octava y novena** ponderan los derechos de víctimas y los postulados, privilegiando las garantías constitucionales de los habitantes de los departamentos donde las Autodefensas Unidas de Colombia instauraron un contexto sistemático de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

La reintegración de los postulados referidos en este proceso exige reconocer que los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación tienen preponderancia porque están estrechamente vinculados a la prevención de su revictimización y a las garantías de no repetición.

En ese sentido, es deber de esta Magistratura garantizar el cumplimiento de los objetivos esenciales de la Justicia Transicional⁶. Las condiciones mencionadas no solo envían un mensaje claro de rechazo a la impunidad, sino que contribuyen al restablecimiento de la confianza en el Estado, reafirmando el sometimiento de los postulados al orden jurídico y la vigencia de las normas que, en su momento, fueron transgredidas.

⁶ Véase. Corte Constitucional. Sentencia C- 694 del 11 de noviembre de 2015. Expediente D – 9818. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-694-15.htm>



Las restantes herramientas sustitutivas reflejan las obligaciones asumidas por los desmovilizados, en el marco de un modelo de investigación y juzgamiento basado en el sometimiento a la justicia, la confesión y el reconocimiento de responsabilidad.

Estas condiciones no solo persiguen la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación (art. 6, Ley 975 de 2005; modificado por el art. 4 de la Ley 1592 de 2012), sino también la reincorporación individual de los postulados a la vida civil (art. 1, Ley 975 de 2005), y su compromiso indeleble con esta Justicia Ordinaria Transicional, asegurando el cumplimiento de los fines de la Ley de Justicia y Paz.

En concreto, las condiciones primera, tercera y cuarta buscan mantener actualizados los registros en este Tribunal y monitorear el grado de compromiso de los desmovilizados con el proceso judicial, en aras de garantizar su comparecencia y su responsabilidad frente a las víctimas dentro del territorio nacional.

La segunda regla (para quienes no han culminado su proceso con la ARN) se orienta a fortalecer el componente de reincorporación, asegurando su efectiva integración a la sociedad bajo los principios del modelo de justicia transicional (art. 66, Ley 975 de 2005; modificado por el art. 35 de la Ley 1592 de 2012).

Finalmente, los condicionamientos quinto y séptimo tienen como finalidad prevenir la reincidencia delictiva y consolidar la reintegración.

(prevención general negativa⁶), garantizando que los desmovilizados cumplan con los compromisos asumidos y no simbolizen riesgo para la sociedad ni para el proceso de Justicia y Paz.

Posición ampliamente sostenida por este Tribunal (*precedente horizontal*) en Autos 051 del 31 de enero de 2025 (Acta 006), 083 del 7 de febrero de 2025 (Acta 009), 219 del 19 de marzo del 2025 (Acta 018) y 365 del 9 de mayo de 2025 (Acta 025).

INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 18A DE LA LEY 975 de 2005 — Ante imputaciones en la Justicia Ordinaria Permanente por delitos

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-694 de 2015:

"(...) La prevención general negativa en un proceso de justicia transicional es fundamental, pues de la seriedad de los mecanismos y de la efectiva condena de los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, **depende que no exista una repetición de las conductas por parte de otros grupos armados o una reincidencia de los mismos autores de los crímenes** (...)" [Negritas del Tribunal].



graves, es inviable la concesión de la sustitución de la medida de aseguramiento en Justicia y Paz. Además, los efectos de la sentencia SU-429 de 2023 de la Corte Constitucional son de naturaleza inter partes.

El artículo 2.2.5.1.2.4.1. del Decreto Reglamentario del Sector Justicia (1069 de 2015) —antes artículo 37 del Decreto 3011 de 2013— delimita el hito procesal a partir del cual se estructura el incumplimiento de esta exigencia:

“(...) Frente al requisito contenido en el numeral 5, si al momento de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento el postulado ha sido objeto de formulación de imputación por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, el magistrado con funciones de control de garantías se abstendrá de conceder la sustitución de la libertad (...)” [Negritas fuera del texto original].

Bajo esta literalidad, basta que al momento de solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento exista una imputación formal ante la JOP para que se niegue la sustitución.

Así lo ha entendido esta Sala en múltiples pronunciamientos (apoyada en sendas decisiones de la Corte Suprema de Justicia: AP3427-2015, rad. 44900; AP 1254-2025, rad. 68183, entre otras).

En el sub examine, PP cuenta con una imputación y una posterior acusación por el delito de homicidio (...) proceso que actualmente se encuentra en juicio.

(...)

Para la Sala, no le asiste razón a la Defensa y ni al Ministerio Público, de cara a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad con base en lo dispuesto en la Sentencia SU-429 de 2023 de la Corte Constitucional. Como se mencionó líneas atrás y conforme lo ha reiterado esta Sala, sus efectos son de naturaleza “inter partes”⁷, por lo que únicamente vinculan a los sujetos procesales directamente involucrados en esa decisión.

⁷ Aquí se le cede la palabra a la Corte Constitucional:

SU-132 de 2013:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. (citando sentencia T-389 de 2009). En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos



(...)

La Sala de Casación Penal aborda directamente el efecto inter partes de la SU-429 de 2023 y es clara al advertir que el tema de fondo no es la necesaria ejecutoria de la decisión judicial para que se incumpla el quinto requisito del artículo 18A para el otorgamiento de la sustitutiva de la libertad; basta con la comunicación de cargos que se hace en la audiencia de formulación de imputación (...)

En ese orden, pese a las manifestaciones de los representantes del Ministerio Público y de la Defensa, se reitera, el otorgamiento de libertad por vencimiento de términos en la JOP, no significa la pérdida de vigencia de la imputación, es decir, PP sigue imputado por un delito grave, lo que impide conceder el beneficio.

Como ya se dijo, en casos similares la Sala ha mantenido la misma regla de decisión, la cual se resume así: en caso de imputación vigente por delito grave, es inviable la concesión de la sustitución de la medida de aseguramiento en Justicia y Paz:

1. Autos 597 y 598 del 1 de noviembre de 2024 (Actas 058 y 059): postulados JHON JAIRO ARRIETA ZULETA y JOSÉ LUIS LARA JIMÉNEZ.

2. Auto 667 del 13 de diciembre de 2024 (Acta 066): postulado JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO.

3. Auto 365 del 9 de mayo de 2025 (Acta 025): postulado UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ.

fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política (...)". (Negrillas del Tribunal).

SU-429 de 2023:

*"(...) 112. Sin embargo, lo anotado es una regla de competencia para expulsar del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, un decreto o disposición administrativa de carácter general, eventualidad muy diferente a la excepción de inconstitucionalidad que, como se dijo previamente, es una facultad de los operadores jurídicos -en tanto no debe alegarse o interponerse como una acción- pero también un deber -porque no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales-, que se usa **con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales en riesgo por la aplicación de la norma (...)"***. (Negrillas del Tribunal).



Ahora, contrario a lo sostenido por el señor Agente del Ministerio Público, los postulados que aspiran a una libertad vía sustitución no se presumen inocentes en el proceso transicional, por esa razón se les exige una conducta más proba en comparación con los demás ciudadanos. Esta tesis fue expuesta en otra ocasión al negar la inaplicación por inconstitucional que hoy se postula (Auto 024 de 2024), tesis que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia a través del AP636-2024, radicación 65637; providencia que se apalancó en el AP891-2022, radicado 58819.

En ese orden, al tener el procesado una imputación vigente ante la JOP⁸, se incumple lo exigido por el numeral 5 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

3. [AUTO 609 DE 2025](#)

ENAJENACIÓN TEMPRANA DE BIENES EN JUSTICIA Y PAZ – Presupuestos. // **CASO CONCRETO:** La enajenación autorizada por la UARIV a la ANT a través de su Resolución No. 158 del 30 de enero de 2025 desconoció múltiples normas legales y constitucionales, por esta razón se declara su ilegalidad.

ENAJENACIÓN TEMPRANA DE BIENES EN JUSTICIA Y PAZ – Presupuestos.

La Ley de Justicia y Paz permite la enajenación temprana de bienes “cuando su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración”, ello únicamente puede ocurrir **previa autorización de la autoridad judicial competente** (CSJ Auto del 7 de marzo de 2012, radicado 37632; y CC C-1025 de 2004).

(...)

Tal como lo expusieron la Abogada de los opositores y la señora Procuradora Judicial, es muy claro que sólo se puede autorizar la enajenación o disposición de los bienes embargados cuando su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración. Situaciones que no acontecían con la finca “Q”.

Ahora bien, de acuerdo con la Corte Constitucional, para enajenaciones de cosas embargadas en procesos con fines de extinción de dominio, debe operar autorización judicial previa:

⁸ Aunque el proceso que afronta es de Ley 600, quede claro que la indagatoria de la Ley 600 de 2000 es equivalente a la imputación de Ley 906 de 2004 (CSJ AP5970-2021, radicación 60574).



“Por otra parte, ha de señalarse que la prohibición de ejercer actos de administración o gestión en relación con bienes objeto de medidas precautorias, no es exclusiva de los procesos en los que se pretende la extinción del derecho de dominio. En efecto, los bienes objeto de embargo y secuestro, muebles o inmuebles, en un proceso civil, penal o laboral, son administrados mientras dure la medida cautelar por un secuestro, depositario judicial que tiene entre sus deberes precisamente, el de continuar con la actividad económica de esos bienes, así como la de preservarlos.

“Nada de extraño tiene entonces que en el proceso de extinción de dominio se le hubiere asignado a la Dirección Nacional de Estupefacientes una atribución de administración y gestión de los bienes respecto de los cuales se ha iniciado un proceso de extinción de dominio. Lo absurdo sería que decretada la medida cautelar administrará ni se realizará gestión alguna en orden a su conservación y explotación económica. Al contrario, la previsión legislativa contenida en el artículo 5 de la ley 785 de 2002, objeto de la acusación, beneficia tanto a quien hasta ese momento es titular del derecho de dominio sobre un bien determinado, como a la sociedad representada por el Estado. Tanto es ello así, que si la pretensión de extinguir ese derecho no prospera, el titular del mismo percibirá los frutos producidos por el bien descontado desde luego lo que hubiere sido invertido en su conservación y los gastos en que para su explotación se hubiere incurrido; y, de la misma manera, si se declara la extinción del derecho de dominio, tales frutos serán igualmente del Estado.

“3.2.3. No obstante ello, es claro para la Corte que si la medida cautelar fue dictada por el Fiscal o por el juez competente en su caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes ha de obrar con sujeción a la autoridad judicial. Por tal razón, debe enterar previamente a la autoridad judicial respectiva sobre la pretensión de realizar actos de disposición, administración o gestión por quienes aparezcan inscritos como socios, para que sea el juez o fiscal, con conocimiento de causa, quien autorice a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que ella, a su turno, lo haga. De otra manera, la autoridad judicial quedaría ausente del control sobre las medidas cautelares y el proceso, en ese aspecto, no se encontraría dirigido por ella, lo que resulta inadmisibles. En consecuencia, el artículo 5 inciso primero de la ley 785 de 2002 se declarará exequible en forma condicionada, es decir, bajo el entendido que la Dirección Nacional de Estupefacientes puede conferir la autorización a que él se refiere, pero a su turno requiere para el efecto autorización de la autoridad judicial competente.

“3.2.4. Por lo que hace al segundo inciso del artículo 5 de la ley 785 de 2002 en cuanto en el se dispone que “a partir de la medida cautelar” la Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá “las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de



explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el código de comercio y demás normas concordantes," encuentra la Corte que la norma tendrá operancia si la medida cautelar recae sobre la sociedad y que la inclusión de la disposición definitiva sobre las acciones, cuotas o partes de interés social o sobre unidades de explotación económica, podrá ejercerse por la Dirección Nacional de Estupefacientes, sin desconocer que la dirección del proceso le corresponde a la autoridad judicial, razón esta por la cual en este caso se requiere por parte de aquella autoridad administrativa autorización previa del fiscal o juez competente y, en todo caso, el producto de tales actos de disposición quedará afecto a lo que se resuelva en la sentencia con la cual culmine el proceso

"3.2.5. En nada se afecta tampoco el derecho de propiedad sobre las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, cuando el artículo 5 de la ley 785 de 2002, preceptúa que en tales casos y a partir de la medida cautelar correspondiente, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad, incluso para la disposición definitiva de las mismas, se sujeten a "la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes," como quiera que esa remisión legislativa no quebranta norma constitucional alguna, sino que al contrario constituye un límite, un cauce al actuar de la administración en este caso, que pone dique efectivo a la arbitrariedad". (CC C-1025 de 2004). [Negrilla es del Tribunal]

Tesis que, en un caso fácticamente semejante al presente, fue respaldada en su totalidad, en sede de Justicia y Paz, por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal:

"Ahora, si bien el fondo para la reparación de las víctimas está adscrito a un organismo administrativo del orden nacional, no por ello pierde su condición de secuestro o mero administrador de los bienes destinados a la reparación de las víctimas del proceso penal.

En Sentencia C-1024 [C-1025] de 2004 la Corte Constitucional al declarar exequibles algunas normas de la Ley 785 de 2002 por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la administración de bienes incautados en aplicación de las leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, ratifica que el control de las decisiones adoptadas por las entidades públicas creadas para la administración de los bienes objeto de medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, lo debe ejercer el funcionario judicial; situación similar ocurre en los procesos de Justicia y Paz en los cuales la administración de los bienes dirigidos a reparar los perjuicios como atrás se



dijo, son entregados al Fondo cuyo proceder en relación con la disposición de ellos, en criterio de la Sala debe ser verificado por el Magistrado de Control de Garantías en audiencia preliminar. Así, de obrar oposición a la venta, en audiencia preliminar escuchará la solicitud, correrá traslado para la práctica de pruebas y antes de decidir escuchará los argumentos de los intervinientes.

(...)

“Y, es que sería contrario a los principios de legalidad, debido proceso y juez natural, que el Magistrado de Control de Garantías aun en presencia de irregularidades en la venta quede obligado a levantar la medida cautelar per se, sin poder hacer ninguna valoración”. (CSJ Auto del 7 de marzo de 2012 radicado 37632). [Negrilla es del Tribunal]

(...)

En suma, la venta que se hace de inmuebles embargados en Justicia y Paz sin previa autorización judicial es absolutamente irregular. Esto, mutatis mutandis, en armonía con lo que regula por complementariedad el CPP, conlleva a la declaratoria de nulidad del negocio jurídico:

CASO CONCRETO: La enajenación autorizada por la UARIV a la ANT a través de su Resolución No. 158 del 30 de enero de 2025 desconoció múltiples normas legales y constitucionales, por esta razón se declara su ilegalidad.

Para responderle a la UARIV, si bien esta Magistratura no puede inmiscuirse en la forma como esa entidad alquila, presta, explota o defiende, las heredades que tiene a su cargo como secuestre (Auto 104 de 2022 y CSJ AP904-2023, radicado 61714), cuando de velar por la vigencia de las medidas cautelares se trata, la situación es diametralmente opuesta. La Ley no sólo permite, sino que ordena controlar las enajenaciones que se pueden hacer sobre los bienes embargados (CSJ Auto del 7 de marzo de 2012, radicado 37632; y CC C-1025 de 2004).

Tampoco es acertado, como lo postula el abogado de la ANT, decir que la Ley 2294 de 2023 es la norma especial para aplicar a este tipo de negocios, pues tratándose de la judicialización de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por grupos de autodefensa y la persecución de bienes con fines de reparación judicial a las víctimas del CANI, la única Ley aplicable y especial es la 975 de 2005.



La Sala comparte la lectura de la Fiscalía, de la Abogada de los opositores y de la señora Procuradora, por ello declarará ilegal la enajenación que la UARIV efectuó sobre la Finca "Q" a la ANT. Decretará la nulidad de ese negocio y cancelará la anotación 10 que obra en el folio de matrícula inmobiliaria (...).

Las razones se resumen así:

1. El bien estaba embargado, lo que lo ponía fuera del comercio y lo convertía en objeto ilícito (artículo 1521 Código Civil).

2. Las enajenaciones de bienes cautelados en Justicia y Paz sólo se pueden hacer, previa orden judicial, cuando su naturaleza, uso o destino amenace ruina, deterioro o se imposibilite su administración (artículo 54 Ley de J. y P).

3. Los bienes embargados con fines de extinción de dominio en Justicia y Paz tienen un único objetivo: robustecer el FRV de la UARIV para la indemnización judicial de las víctimas del CANI (artículos 11C, 11D, 17A, 17B y 24 de la Ley de J. y P. y las normas del bloque de constitucionalidad consideradas en la sentencia C-286 de 2014).

4. El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", al decir que las ventas que puede hacer la UARIV a la ANT de bienes "susceptibles de comercialización", enseña sin mayor esfuerzo que el legislador de ninguna manera permitió la venta de bienes que estuvieran embargados por Justicia y Paz.

SALA DE DECISIÓN LABORAL:

DERECHO LABORAL INDIVIDUAL-Relación laboral entre trabajador oficial y empresa de economía mixta/ **CESANTÍAS**-No consignación oportuna entre 2004 y 2015/ **SANCIÓN MORATORIA**-Aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990/ cálculo por anualidades/ **PRESCRIPCIÓN LABORAL**-Aplicación del término trienal/ cesantías anteriores al 6 de octubre de 2011/ **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**- Distrito de Barranquilla como responsable por obligaciones de PROMOCENTRO S.A./ **SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA PROMOCENTRO S.A.**- Régimen jurídico privado/ autonomía administrativa/ **SUCESIÓN PROCESAL**- Fallecimiento del demandante/ sucesora procesal



reconocida por auto judicial/**LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS-** Dirección Distrital de Liquidaciones no vinculada a la Litis ni responsable/**CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE DISTRITO, EDUBAR Y PROMOCENTRO-** Transferencia de obligaciones laborales

Extractos:

En el presente caso, el demandante solicitó la consignación de cesantías correspondientes a los años 2004 a 2015; el pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna y la Indexación, costas y agencias en derecho, teniendo como antecedentes que laboró como vigilante en los mercados públicos de Barranquilla desde 2004, PROMOCENTRO S.A. asumió la administración de los mercados desde 2007, No se consignaron las cesantías en los años indicados y que se presentaron reclamaciones administrativas sin respuesta.

En primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla declaró probadas algunas excepciones, Condenó al Distrito y a la DDL al pago de la sanción moratoria por cesantías no consignadas entre 2011 y 2015 y Declaró prescritos los derechos anteriores al 6 de octubre de 2011.

En sede del recurso de apelación, el demandante alegó que la sanción moratoria no prescribe, el Distrito negó vínculo laboral y responsabilidad. Por su parte la Dirección Distrital de Liquidación, rechazó la condena, argumentando que no fue parte del proceso ni responsable de las obligaciones.

En segunda instancia, la Sala Laboral consideró que PROMOCENTRO S.A. fue una sociedad de economía mixta, vinculada al Distrito, que éste asumió sus obligaciones tras la liquidación de PROMOCENTRO en 2018, que en efecto, la Dirección Distrital de Liquidaciones no fue parte del proceso ni administradora de las obligaciones laborales, le dio aplicación a la prescripción trienal para la sanción moratoria, afectando las anualidades 2004, 2005 y 2006 y se reconoció la sanción por cesantías no consignadas entre 2007 y 2015.

Finalmente, el Tribunal modificó la sentencia de primera instancia, condenó únicamente al Distrito al pago de la sanción moratoria, absolvió a la Dirección Distrital de Liquidaciones. Se declararon prescritas las sanciones correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006.

Magistrado Sustanciador Dr. Ariel Mora Ortiz, Agosto 26 de 2025, Radicación Interna: [73.675 A.](#)

RECONOCIMIENTO Y RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ- Procedencia/ Reconocida parcialmente por Colpensiones/ **BONO PENSIONAL-** Solicitado por tiempo laborado en INDERENA/ Orden de constitución y emisión por entidades públicas/ **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-** Entidad sucesora de



INDERENA es responsable de constituir el bono pensional/ **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**- Obligado a emitir el bono pensional y pagar la reliquidación correspondiente/ **COLPENSIONES**-Reconoció indemnización sustitutiva; deberá reliquidarla una vez reciba el bono pensional/ **UGPP**-No vinculada a la obligación; absuelta de responsabilidad en el proceso/ **PRESCRIPCIÓN**-Invocada por entidades demandadas; no afecta el derecho a reliquidación con base en bono pensional/**INTERESES MORATORIOS**-No proceden por tratarse de reliquidación y no de mora en el pago de mesadas pensionales

Extractos:

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, resuelve la demanda presentada por C.R.M.C. contra varias entidades estatales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colpensiones, UGPP y el Ministerio de Hacienda.

El demandante solicitó la constitución y pago de un bono pensional por el tiempo laborado en el extinto INDERENA entre 1977 y 1995, así como la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El Juzgado Octavo Laboral de Barranquilla en primera instancia condenó al Ministerio de Ambiente a emitir el bono pensional y a Colpensiones a reliquidar la indemnización, absolviendo a UGPP y al Ministerio de Hacienda.

En segunda instancia, el Tribunal modificó la sentencia, estableciendo que:

- El Ministerio de Ambiente debe constituir el bono pensional.
- El Ministerio de Hacienda debe emitirlo y remitirlo a Colpensiones.
- Colpensiones debe reliquidar la indemnización sustitutiva con base en el bono.
- El Ministerio de Hacienda debe pagar la suma resultante al demandante.
- Se absuelve a UGPP.

El Tribunal concluye que los tiempos laborados en INDERENA deben computarse para efectos pensionales, y que la indemnización sustitutiva debe incluir tanto cotizaciones como tiempo de servicio público certificado. No se accede al pago de intereses moratorios por tratarse de una reliquidación y no de mora en el pago.

Magistrado Sustanciador Dr. Ariel Mora Ortiz, Agosto 26 de 2025, Radicado Interno: [73.675- A](#)



CONTRATO REALIDAD- Se analiza si existió una relación laboral entre el demandante y la propietaria del establecimiento comercial/ **PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO-** El demandante alegó haber trabajado desde enero de 2017 hasta enero de 2022 en actividades de venta y cuidado del local/ **SUBORDINACIÓN-** Testigos indicaron que el demandante recibía órdenes del esposo e hijo de la demandada/**REMUNERACIÓN-** Se alegó un salario semanal de \$150.000, pero no se aportaron pruebas documentales suficientes/**PRUEBA TESTIMONIAL-** Los testigos confirmaron actividades esporádicas, sin continuidad ni formalidad laboral/**PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO-** No se activó por falta de prueba de prestación personal continua/**PRIMACÍA DE LA REALIDAD-** Aplicada por el juez de primera instancia para declarar existencia del contrato de trabajo/**INDEMNIZACIÓN MORATORIA-** Solicitada por el demandante, pero no concedida al no acreditarse vínculo laboral.

Extractos:

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandada M.L.N.F. contra la decisión del Juzgado Catorce Laboral de Barranquilla.

En primera instancia, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre G.A.B.C. y la demandada, desde el 10 de enero de 2017 hasta el 3 de enero de 2022.

Se condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses, primas, vacaciones, aportes a pensión, indemnización moratoria y costas.

Sin embargo, en segunda instancia, el Tribunal revocó dicha sentencia al considerar que no se probó la prestación personal del servicio ni los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Los testimonios y documentos aportados no fueron suficientes para activar la presunción legal del artículo 24 del CST.

Se concluyó que las actividades del demandante eran esporádicas y no continuas, realizadas por amistad y ayuda económica.

En consecuencia, se absolvió a la demandada de todas las pretensiones y se impusieron las costas procesales al demandante.

Magistrada Sustanciadora Dra. Deisy María César Diazgranados Insignares, Agosto 29 de 2025, Radicado Interno: [77.075](#)

MANDAMIENTO DE PAGO- Auto que ordenó el pago de la demandante y contra la E.S.E. CEMINSA/ **NULIDAD PROCESAL-** El juzgado de primera instancia dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago/ **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO-** Certificación no



cumple requisitos de mérito ejecutivo por no ser primera copia, no estar ejecutoriada ni contener anotación de mérito ejecutivo/ **TRANSACCIÓN JUDICIAL**- Acuerdo de pago aprobado por auto del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga/ **COSA JUZGADA**- La transacción aprobada judicialmente tiene efectos de cosa juzgada, conforme al artículo 2483 del Código Civil.

Extractos:

La sentencia corresponde al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 19 de enero de 2024, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sabanalarga. Dicho auto dejó sin efectos el mandamiento de pago librado en 2003, negó el pago solicitado y levantó las medidas cautelares.

El Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Laboral, al analizar el caso, encontró que ya existía una transacción judicial aprobada el 18 de enero de 2006, la cual tiene efectos de cosa juzgada. Esta transacción fue suscrita por las partes y validada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, reconociendo una obligación por parte de la entidad ejecutada.

El Tribunal concluyó que no era procedente dejar sin efecto el mandamiento de pago ni las actuaciones posteriores, ya que la obligación fue reconocida mediante acuerdo transaccional. En consecuencia, se revoca el auto apelado y se ordena continuar la ejecución conforme a lo pactado.

Magistrada Sustanciadora Dra. Deisy María Diazgranados Insignares, Agosto 29 de 2025, Radicado Interno: [75.143](#)

FUERO CIRCUNSTANCIAL- La demandante estaba amparada por fuero circunstancial derivado de un conflicto colectivo vigente entre el sindicato UTA y la empresa ALPINA, desde la presentación del pliego de peticiones hasta la resolución del laudo arbitral/ **JUSTA CAUSA DE DESPIDO**- El despido se fundamentó en el incumplimiento grave de obligaciones contractuales, como no visitar personalmente a los clientes asignados y delegar funciones sin autorización/ **PROCESO DISCIPLINARIO**- Se realizaron diligencias de descargos el 18 y 8 de mayo de 2018, donde la demandante admitió parcialmente los hechos, sin comunicar adecuadamente a sus superiores/ **OBLIGACIONES CONTRACTUALES**- La demandante debía realizar visitas personales, tomar pedidos, reportar novedades y cumplir itinerarios, según contrato y reglamento interno/ **PROHIBICIONES CONTRACTUALES**- Se prohibía delegar funciones sin autorización, ausentarse de la zona asignada y reportar actividades no realizadas



Extractos:

La sentencia corresponde al proceso ordinario laboral promovido por Lizeth Cenire Gómez Díaz contra Alpina Productos Alimenticios S.A., en el cual se alegó despido injusto e ineficaz por encontrarse la demandante amparada por fuero circunstancial derivado de un conflicto colectivo.

En primera instancia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla declaró el despido como injusto e ineficaz, ordenando el reintegro de la trabajadora y el pago de salarios y prestaciones.

Ambas partes interpusieron recurso de apelación. La empresa alegó justa causa de despido por incumplimiento de obligaciones contractuales, mientras que la demandante cuestionó el salario base utilizado para la liquidación.

El Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, analizó las pruebas y concluyó que la trabajadora incumplió sus obligaciones al delegar funciones sin autorización y no informar adecuadamente a sus superiores.

Se consideró que existía justa causa de despido conforme al artículo 62 del CST y al reglamento interno de la empresa. En consecuencia, se revocó la sentencia de primera instancia y se absolvió a la empresa de todas las pretensiones.

Magistrada Sustanciadora Dr. Diego Guillermo Anaya González, Julio 28 de 2025, Radicado Interno: [73.344-A.](#)

NULIDAD DE DICTÁMENES- Se solicitó la nulidad de los dictámenes emitidos por la Junta Regional y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que fijaban una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%/ **DIAGNÓSTICO MÉDICO-** El demandante fue diagnosticado con esquizofrenia paranoide y trastorno esquizoafectivo, con deterioro cognitivo permanente/ **HISTORIA CLÍNICA-** Se aportaron valoraciones psiquiátricas, neuropsicológicas y peritazgos que evidencian afectaciones graves desde 2018/ **DICTAMEN PERICIAL JUDICIAL-** La Junta Regional de Bolívar, como perito judicial, determinó una pérdida de capacidad laboral del 53.63%, estructurada el 5 de febrero de 2020/ **PRINCIPIO DE ULTRA Y EXTRA PETITA-** El Tribunal consideró que el juez de primera instancia podía conceder la pensión de invalidez aunque no fuera pedida expresamente, por tratarse de derechos fundamentales/ **FECHA DE ESTRUCTURACIÓN-** Se modificó la fecha de estructuración de la invalidez del nacimiento (1984) al 5 de febrero de 2020, por evolución clínica/ **REQUISITOS PENSIONALES-** El demandante cumplía con más de 150 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la estructuración, superando el mínimo legal/ **CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL-** Se reconoció que el demandante continuó cotizando después de la estructuración, lo que no impide el reconocimiento pensional/ **RETROACTIVO PENSIONAL-** Se ordenó el pago descontando aportes a salud.

Extractos:



La sentencia corresponde al proceso ordinario laboral promovido por L.E.D.C., en representación de P.P.S.D.C., contra Colpensiones, la Junta Regional y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

El objetivo era obtener la nulidad de los dictámenes que calificaban la pérdida de capacidad laboral de P.P. por debajo del 50%, lo que impedía el reconocimiento de la pensión de invalidez.

El demandante fue diagnosticado con esquizofrenia paranoide y trastorno esquizoafectivo, con deterioro cognitivo permanente. Se aportaron múltiples pruebas médicas, incluyendo historia clínica, dictámenes psiquiátricos y neuropsicológicos.

El Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla, en primera instancia, declaró sin efectos los dictámenes emitidos por la Junta Regional y la Junta Nacional, y reconoció una pérdida de capacidad laboral del 53.63%, estructurada el 28 de junio de 1984, según dictamen de la Junta Regional de Bolívar. También ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 1 de agosto de 2021.

Colpensiones apeló la decisión, alegando que no se había solicitado pensión en sede administrativa y que se vulneró el principio de congruencia.

El Tribunal Superior de Barranquilla confirmó la nulidad de los dictámenes anteriores, pero modificó la fecha de estructuración de la invalidez al 5 de febrero de 2020, por considerar que la evolución clínica era determinante.

Se verificó que el demandante cumplía con más de 150 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la estructuración, superando el mínimo legal. También se reconoció que continuó cotizando después de la estructuración, lo que no impide el reconocimiento pensional.

Se ordenó el pago de la pensión de invalidez desde el 1 de agosto de 2021, con retroactivo hasta el 30 de junio de 2025, por un total de \$58.972.156, descontando aportes a salud.

Finalmente, se impusieron costas procesales a Colpensiones por no prosperar su apelación.

Magistrado Sustanciador Dr. Diego Guillermo Anaya González, Agosto 22 de 2025, Radicado Interno: [74.187-A](#)

PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL-Aplicación de los artículos 105 y 106 de la Convención Colectiva de Trabajo entre Electricaribe y Sintraelecol/ Requisitos cumplidos por el demandante: 20 años de servicio y 55 años de edad/ Reconocimiento del derecho desde el 5 de agosto de 2013/ **REAJUSTE PENSIONAL**- Aplicación del artículo 2 de la Convención Colectiva y la Ley 4ª de 1976/ Reajuste anual del 15 % hasta alcanzar cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV)/ **INDEXACIÓN DE**



MESADAS- Aplicación del artículo 498 del Código de Procedimiento Civil/ Reconocimiento del derecho a la indexación desde la causación del derecho pensional/ **PENSIÓN COMPARTIDA-** Reconocimiento de pensión de vejez por parte de Colpensiones mediante Resolución DIR 2822 de 2017/ Diferencia pensional asumida por Electricaribe conforme a la figura de subrogación del riesgo/ **INTERESES MORATORIOS-** No proceden sobre pensiones convencionales por falta de norma expresa/Se ordena únicamente la indexación de las diferencias pensionales/ **EXCEPCIONES DE MÉRITO-** No probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de acción, prescripción y cosa juzgada/ Probada la excepción de falta de legitimación por causa pasiva respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Extractos:

El señor Lleras demandó a la empresa solicitando el reconocimiento de una pensión extralegal conforme a la Convención Colectiva de Trabajo con Sintralecol, alegando haber cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio. Laboró por más de 20 años (1978–1998). Cumplió 55 años en 2013. La empresa sustituta debía respetar las obligaciones pensionales. Solicitó reajustes conforme a la Ley 4ª de 1976 y artículos 105 y 106 de la convención.

En su defensa, la empresa demandada alegó que el demandante no tenía derecho por no estar vinculado laboralmente al cumplir la edad. Invocó excepciones como prescripción, cosa juzgada y falta de acción.

En decisión de Primera Instancia, el Juzgado Tercero Laboral de Barranquilla reconoció la pensión convencional desde 2013, determinó que Colpensiones asumió parte de la pensión. Condenó a Electricaribe a pagar la diferencia pensional y reajustes.

En sede del recurso de apelación, la empresa pidió revocar la sentencia por considerar válida la conciliación y el demandante solicitó que se reconociera la pensión desde los 50 años y se aplicaran intereses moratorios.

En segunda instancia, la Sala Laboral confirmó que el demandante cumplió los requisitos convencionales. Modificó la mesada inicial a \$1.608.945,98 desde 2013. Condenó a la empresa a pagar \$353.808.208,59 por diferencias pensionales. Rechazó los intereses moratorios por falta de norma expresa. Confirmó el derecho a reajuste anual del 15 % hasta alcanzar cinco salarios mínimos.

Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Enrique Benavides Getial, Agosto 27 de 2025, Radicado Interno: [72.438](#)

CONTRATO LABORAL DOCENTE FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN 2007-2014- Pago de prestaciones sociales: Cesantías, Intereses sobre cesantías, Prima de servicios y Vacaciones/ **SANCIÓN MORATORIA-** Artículo 65 CST Periodo junio 2014 - febrero 2015/ **PRESCRIPCIÓN-** Aplicación parcial/



Cesantías exigibles al finalizar contrato/ **APORTES A PENSIÓN** - No realizados oportunamente/ Liquidación por periodos específicos/ **CRISIS INSTITUCIONAL**- Resolución 01702 de 2015/ Suspensión de pagos/ Medidas de salvamento

Extractos:

La señora I.S.N. Nieto demandó a la Fundación Universitaria San Martín por múltiples vínculos laborales como docente entre 2007 y 2014, solicitando el pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y sanciones moratorias.

El juez de primera instancia reconoció parcialmente las pretensiones, condenando a la Fundación al pago de cesantías, intereses, primas y vacaciones por varios años, y a realizar aportes pensionales.

Ambas partes apelaron. El Tribunal confirmó la existencia de vínculos laborales, ajustó las condenas por prestaciones sociales de 2014, reconoció sanción moratoria por \$38.610.000 y ordenó el pago de aportes pensionales por periodos específicos.

Se modificó la sentencia inicial en varios puntos, pero se mantuvo la condena principal. No hubo condena en costas en segunda instancia.

Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Enrique Benavides Getial, Julio 17 de 2025, Radicado Interno: [63.654](#)

SANCIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS- El empleador consignó parcialmente las cesantías del año 2015 fuera del plazo legal, sin autorización escrita para deducción por préstamo. Se ordena el pago de la diferencia/ **SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE PRESTACIONES SOCIALES**- La liquidación definitiva fue pagada el 25 de abril de 2017, siete meses después de la terminación del contrato, sin justificación válida/ **DOTACIÓN DE UNIFORMES**- Aunque se acreditó el incumplimiento en la entrega de dotaciones del segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015, no se probó perjuicio económico ni gasto asumido por el trabajador. No procede compensación económica/ **VACACIONES**- Se acreditó el pago de vacaciones causadas entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de marzo de 2016 dentro de la liquidación final. No procede condena adicional/ **APORTES A PENSIÓN**- No se demostró de forma suficiente que el trabajador devengara un salario superior al mínimo legal durante los últimos 10 años. No prospera la pretensión de diferencia en aportes pensionales.

Extractos:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resolvió en segunda instancia el proceso ordinario laboral promovido por O.E.A.O. contra el Conjunto Residencial San Germán.



Se discutieron diversas pretensiones relacionadas con el no pago oportuno de cesantías, sanción moratoria, dotación de uniformes, vacaciones y aportes a pensión.

La Sala encontró probado que las cesantías del año 2015 fueron consignadas parcialmente y fuera del plazo legal, sin autorización válida para descuentos, lo que generó una diferencia de \$377.234 y una sanción moratoria de \$4.832.625.

También se acreditó el pago tardío de la liquidación de prestaciones sociales, lo que dio lugar a una sanción moratoria adicional de \$4.734.257,67.

Respecto a la dotación de uniformes, aunque se evidenció incumplimiento, no se probó perjuicio económico, por lo que no se concedió compensación.

En cuanto a las vacaciones, se demostró que fueron liquidadas y pagadas, por lo que no se impuso condena adicional.

Sobre los aportes pensionales, no se acreditó que el trabajador devengara un salario superior al mínimo legal, por lo que no prosperó la pretensión de diferencia en cotizaciones.

Finalmente, se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y se condenó al empleador al pago de las sumas mencionadas, además de las costas procesales.

Magistrado Sustanciador Dr. María Antonia Rey Gualdrón, Agosto 29 de 2025, Radicado Interno: [71.374](#)

PENSIÓN DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD COMÚN- La demandante presenta una pérdida de capacidad laboral del 73.78% con fecha de estructuración del 24 de septiembre de 2014, causada por cáncer de mama bilateral con metástasis óseas y pulmonares/ **REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A LA PENSIÓN-** Aunque no cotizó las 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración, se acreditaron 156 semanas posteriores, derivadas de capacidad laboral residual, conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema/ **APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE ENFERMEDADES DEGENERATIVAS-** La Sala acogió el criterio jurisprudencial que permite contabilizar semanas posteriores a la estructuración en casos de enfermedades crónicas, degenerativas o catastróficas/ **FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO PENSIONAL-** Se fijó el 1 de junio de 2024 como fecha de causación, al ser el mes siguiente a la última cotización válida/ **NEGACIÓN DE INTERESES MORATORIOS-** Se negó el reconocimiento de intereses moratorios por existir interpretación normativa razonable por parte de la administradora



Extractos:

La sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Dos de Decisión Laboral, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra la decisión del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla.

La demandante, Norella Margarita Fontalvo Rodríguez, fue diagnosticada con cáncer de mama bilateral con metástasis óseas y pulmonares, lo que derivó en una pérdida de capacidad laboral del 73.78% de origen común, estructurada el 24 de septiembre de 2014.

Aunque no cumplía con el requisito de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración, la Sala acogió jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que permite contabilizar semanas posteriores en casos de enfermedades crónicas, degenerativas o catastróficas.

La demandante continuó cotizando hasta mayo de 2024, acumulando 156 semanas en los tres años previos a su última cotización, lo que permitió el reconocimiento de la pensión de invalidez.

La Sala confirmó la sentencia de primera instancia, ordenando el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 1 de junio de 2024, el pago del retroactivo pensional, y la inclusión en nómina de pensionados. Se negó el reconocimiento de intereses moratorios por existir interpretación normativa razonable por parte de la administradora.

Finalmente, se condenó en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Magistrada Sustanciadora: María Antonieta Rey Gualdrón, Julio 31 de 2025, Radicado Interno: [77099-A](#)

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR VÍNCULO DE CRIANZA-Se acreditó que T.M.T. fue criada desde los 6 años por I.E.T., quien le proporcionó cuidados personales y manutención hasta su fallecimiento/
CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD ABSOLUTA DE LA BENEFICIARIA-T.M.T. padece sordomudez congénita y retraso mental grave, lo que la hace dependiente económica y funcionalmente de su madre de crianza/
NEGACIÓN INICIAL DE LA PENSIÓN POR PARTE DE COLPENSIONES-Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por no estar el vínculo de crianza contemplado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993/
FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL PARA EL RECONOCIMIENTO- La Sala acogió jurisprudencia de la Corte Suprema y Corte Constitucional que reconoce el vínculo de crianza como válido para acceder a la pensión de



sobreviviente/ **CONDICIONES LEGALES CUMPLIDAS POR LA BENEFICIARIA**- Se demostró dependencia económica, convivencia continua y afecto, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Extractos:

La sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión del Juzgado Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, en el proceso promovido por L.M.T. como curadora de T.D.C.M.T. contra Colpensiones.

T.M.T., nacida con sordomudez congénita y discapacidad absoluta, fue criada desde los seis años por su tía I.E.T., quien le proporcionó cuidados personales y manutención hasta su fallecimiento en junio de 2017.

Tras el fallecimiento de I.E.T., T solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente como hija de crianza, lo cual fue negado por Colpensiones. La jueza de primera instancia reconoció el vínculo de crianza y la dependencia económica, ordenando el pago de la pensión de sobreviviente y el retroactivo desde junio de 2017.

La Sala Tercera del Tribunal Superior confirmó la sentencia, acogiendo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional que reconoce a los hijos de crianza como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, siempre que se demuestre dependencia económica y vínculo afectivo.

Se ordenó el pago de la pensión mensual de \$737.717, el retroactivo pensional por \$55.728.227,57, su indexación, y la inclusión en nómina de pensionados. También se condenó en costas a Colpensiones.

Magistrada Sustanciadora: Nora Edith Méndez Álvarez, Agosto 8 de 2025, Radicado Interno: [71882-A](#)

RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES-Se acreditó que A.E.M.F. laboró para ADEA entre el 1 de julio de 2015 y el 1 de julio de 2018 bajo contrato a término fijo por tres años/ **DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**-La trabajadora fue despedida el 30 de junio de 2016 sin que se demostrara justa causa ni autorización judicial, lo que dio lugar a indemnización/ **PRESCRIPCIÓN DE PRETENSIONES**-El Tribunal determinó que no operó la prescripción sobre la indemnización por despido injustificado, ya que la demanda fue presentada dentro del término legal/ **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO**- Se ordenó el pago de \$40.800.000 por concepto de indemnización, correspondiente a los dos años restantes del contrato laboral/ **REAJUSTE SALARIAL Y PRESTACIONES SOCIALES**- Se reconocieron diferencias salariales, primas y vacaciones no



pagadas, además de sanción moratoria por falta de pago oportuno/ **FUERO CIRCUNSTANCIAL Y SINDICAL**-Aunque se alegó fuero circunstancial, el Tribunal desestimó esta pretensión por no estar debidamente probada la existencia de conflicto colectivo.

Extractos:

La sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, resolvió el recurso de apelación interpuesto por A.E.M.F. contra la Asociación de Educadores del Atlántico (ADEA), por despido sin justa causa.

La demandante laboró como asesora jurídica desde diciembre de 2013, inicialmente bajo contrato de prestación de servicios, y luego mediante contrato laboral a término fijo de tres años desde julio de 2015. En junio de 2016, ADEA dio por terminado el contrato sin justa causa, pese a que la trabajadora contaba con fuero circunstancial por pertenecer a la comisión de reclamos del sindicato SINTRAONGS.

La sentencia de primera instancia reconoció la relación laboral, ordenó el pago de diferencias salariales, primas, vacaciones y sanción moratoria, pero declaró prescrita la indemnización por despido injustificado.

En segunda instancia, el Tribunal revocó parcialmente la sentencia, concluyendo que no operó la prescripción sobre la indemnización, ya que la demanda fue presentada dentro del término legal. Se ordenó el pago de \$40.800.000 por indemnización, además de confirmar el resto de la sentencia.

El Tribunal rechazó la solicitud de terminación del proceso por parte de ADEA y desestimó la pretensión de reintegro por fuero circunstancial por falta de prueba del conflicto colectivo.

Finalmente, se condenó en costas a la parte demandada, sin imponer nuevas condenas adicionales en segunda instancia.

Magistrada Sustanciadora: Nora Edith Méndez Álvarez, Julio 31 de 2025, Radicado Interno: [76.869](#)

SALA DE DECISIÓN PENAL:

FEMINICIDIO AGRAVADO- El procesado mantenía una relación de unión libre con la víctima, la cual terminó por maltratos. El 19 de septiembre de 2020, la agredió con arma blanca, causándole la muerte/ **VIOLENCIA SISTEMÁTICA Y ENFOQUE DE GÉNERO** – Se probó violencia física, psicológica y de control por parte del procesado, lo que excluye la aplicación de la



atenuante de ira o intenso dolor/ **IRA O INTENSO DOLOR** – No procede por tratarse de violencia sistemática y discriminatoria contra la mujer, según jurisprudencia y doctrina.

Extractos:

El procesado A.C.C. mantenía una relación sentimental con K.R.C., la cual terminó por maltratos. El 19 de septiembre de 2020, la agredió con arma blanca causándole la muerte.

Así pues, se realizaron audiencias preliminares, de acusación y juicio oral entre septiembre de 2020 y mayo de 2021. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla lo condenó a 510 meses de prisión por feminicidio agravado.

En sede del recurso de apelación, la defensa alegó que el procesado actuó bajo estado de ira o intenso dolor por una supuesta infidelidad revelada por la víctima. Solicitó la aplicación de la atenuante punitiva del artículo 57 del Código Penal.

En segunda instancia, la Sala Penal analizó el feminicidio como delito autónomo, con enfoque de género, y descartó la atenuante por tratarse de violencia sistemática. Se citó jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema y Corte Interamericana, razón por la cual, confirmó la sentencia condenatoria de 510 meses de prisión, negando la aplicación de la atenuante por ira o intenso dolor.

Magistrado Sustanciador Dr. Augusto Enrique Brunal Olarte, Julio 30 de 2025, Radicado Interno: [2024 00112](#)

HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS- Manipulación de cajero automático, suplantación de tarjeta y transacciones fraudulentas/ **ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DE CARGOS-** Expresión de la justicia premial/ **JUICIO DE RESPONSABILIDAD PENAL-** Dolo directo, imputabilidad, antecedentes penales y exclusión de beneficios por reincidencia.

Extractos:

El procesado participó en un hurto mediante manipulación de un cajero automático en el almacén Éxito San Blas, suplantando la tarjeta de la víctima y realizando transacciones fraudulentas por más de 9 millones de pesos. La Fiscalía identificó a tres responsables, entre ellos Suárez San Martín, mediante cámaras de seguridad y registros bancarios.

Se adelantaron las diferentes etapas procesales tales como la captura y legalización de la misma en junio de 2022, el allanamiento a cargos en febrero de 2025, la sentencia de primera instancia fue dictada en marzo de 2025, la cual impuso una pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas.



En el recurso de apelación, la defensa solicitó la nulidad de la sentencia alegando que no se tuvo en cuenta el tiempo de detención domiciliaria, esto es, entre junio 2022 y febrero 2025), la omisión de algunas circunstancias de menor punibilidad y en su sentir, se negó injustificadamente la concesión de subrogados penales.

En segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal confirmó que el procesado aceptó voluntariamente los cargos, la pena fue correctamente dosificada desde el mínimo legal, con rebajas por allanamiento e indemnización. En cuanto a la exclusión de beneficios fue debatida, pero se concluyó que no aplicaban por antecedentes penales recientes (sentencia de 2020 por el mismo delito). De igual manera, se desechó la solicitud de nulidad por falta de afectación sustancial al derecho al debido proceso.

Finalmente, resuelve confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, manteniendo la pena de 24 meses de prisión y la inhabilitación.

Magistrado Sustanciador Dr. Augusto Enrique Brunal Olarte, Agosto 4 de 2025, Radicado Interno: No. [2025 00063](#)

DENIFICIÓN DE COMPETENCIA- Por el factor territorial: La competencia para conocer de las audiencias preliminares corresponde al juez del lugar donde ocurrieron los hechos o donde se encuentra privado de la libertad el indiciado/**AUDIENCIAS PRELIMINARES-** Deben realizarse de forma consecutiva: legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento/ **RECEPTACIÓN-** Delito atribuido a los indiciados por la posesión de elementos hurtados de la joyería Neogold/ **LEGALIZACIÓN DE CAPTURA-** Fue realizada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Soledad, quien también debía continuar con las audiencias siguientes/ **PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL-** Se busca evitar la prolongación injustificada de la detención del indiciado/ **IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA-** No procede por factor territorial cuando se trata de audiencias preliminares, según jurisprudencia de la Corte Suprema/**JURISPRUDENCIA APLICABLE-** Auto AP141-2021 (rad. 58775) de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el juez que legaliza la captura conserva competencia para las audiencias siguientes/ **LEALTAD PROCESAL-** Se cuestiona la actuación del defensor que interpuso hábeas corpus pese a conocer el trámite de definición de competencia.

Extractos:

La Fiscalía inició proceso penal contra los ciudadanos S.D.C.R., R.D.L.R.B., M.V.M., D.J.C.T. y Y.A.F.S. por el delito de receptación, tras ser capturados en flagrancia en el municipio de Soledad (Atlántico) con joyas presuntamente hurtadas de la joyería Neogold en Barranquilla.

Los capturados fueron interceptados en dos vehículos, donde se hallaron elementos con códigos de barras y seriales pertenecientes a la joyería afectada. Se realizaron audiencias preliminares de legalización de captura, incautación de bienes y solicitud de medidas de aseguramiento.



Se presentó controversia sobre la competencia territorial del juez de Soledad. La Corte Suprema ha establecido que el juez que legaliza la captura debe continuar con las audiencias siguientes. La impugnación de competencia por factor territorial no procede en estos casos, ya que se busca proteger los principios de libertad y dignidad humana.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resolvió que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Soledad es competente para continuar con las audiencias de imputación y solicitud de medida de aseguramiento.

Finalmente, se reafirma la competencia del Juez de Soledad. Se ordena devolver el expediente para continuar el proceso. Se advierte sobre el uso indebido de acciones como el hábeas corpus para dilatar el proceso.

Magistrado Sustanciador Dr. Demóstenes Camargo De Ávila, Agosto 25 de 2025, Radicado Interno: [2025-00529-P-CA](#)

LIBERTAD CONDICIONAL- No constituye un derecho automático del condenado, sino una facultad discrecional del juez, sujeta a evaluación de resocialización, reparación del daño y gravedad del delito/ **REQUISITOS PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL-** Cumplimiento de 3/5 partes de la pena, buen comportamiento en reclusión, arraigo familiar y social y reparación a la víctima o garantía de pago, salvo insolvencia demostrada/ **VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA-** Debe basarse en lo expresado por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sin que implique un nuevo juicio/ **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-** La Corte Constitucional ha condicionado la valoración de la gravedad a los términos de la sentencia condenatoria (C-757/2014, T-019/2017)/ **IMPACTO SOCIAL DEL DELITO-** La conducta del condenado generó alta desolación e inseguridad, afectando el bien jurídico de la vida y la confianza en la justicia.

Extractos:

El caso trata sobre la solicitud de libertad condicional presentada por J.A.P.L. condenado por un delito grave que generó alta afectación social. El juez de ejecución de penas negó dicha solicitud, lo que motivó la revisión judicial del Tribunal Superior.

El condenado cumplió más de tres quintas partes de la pena y presentó documentación sobre su buen comportamiento, arraigo familiar y social. Sin embargo, no logró demostrar la reparación del daño causado ni la inexistencia de capacidad económica para hacerlo.

La Sala Penal consideró que la libertad condicional no es un derecho automático, sino una facultad judicial sujeta a requisitos legales y valoración discrecional. El juez debe considerar la gravedad del delito, el impacto social, el comportamiento del condenado y la reparación a la víctima. La



jurisprudencia constitucional (C-757/2014, T-019/2017) establece que la gravedad debe ser valorada conforme a la sentencia condenatoria.

El Tribunal Superior confirmó la decisión del juez de ejecución de penas, negando la libertad condicional. Se reiteró que no se desvirtuaron las razones previas, especialmente la gravedad del delito y la falta de reparación, haciendo énfasis en que la libertad condicional requiere el cumplimiento de requisitos legales y valoración judicial, dada la gravedad del delito y el impacto social que fueron determinantes en la decisión. La falta de reparación del daño impidió el otorgamiento del beneficio.

Magistrado Sustanciador Dr. Demóstenes Camargo De Ávila, Julio 25 de 2025, Radicado interno: [2025 00131 P-CA](#)

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS-La defensa alegó error de prohibición por desconocimiento de la edad de la víctima/ **ERROR DE PROHIBICIÓN**- No procede, ya que el acusado tenía formación profesional como policía y debía conocer la ilicitud del acto/**EDAD DE LA VÍCTIMA**- Estipulada por las partes como menor de 14 años, no sujeta a controversia probatoria/ **MEDIOS DE PRUEBA**- Entrevista SATAC, fotografías íntimas enviadas por la menor, testimonios de familiares/**DOLO**- El procesado actuó con conocimiento y voluntad, lo que configura dolo/ **IMPACTO SOCIAL DEL DELITO**- Conducta reprochable que afecta la formación sexual de menores y la confianza social/**ROL DEL PROCESADO**-Miembro activo de la Policía Nacional, con deber de proteger derechos de menores.

Extractos:

El procesado E.A.V.S., miembro de la Policía Nacional, fue acusado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. La víctima, una menor de 11 años, sostuvo encuentros sexuales con el acusado en el año 2015, en el contexto de una relación sentimental. Los hechos fueron descubiertos mediante fotografías íntimas enviadas por la menor al procesado a través de WhatsApp.

Los encuentros sexuales ocurrieron en una residencia en Salgar, y fueron corroborados por evidencia digital extraída por la policía judicial. La menor declaró haber tenido relaciones sexuales con el acusado entre 5 y 10 veces, y que consideraba dichos actos como parte de una relación sentimental.

La defensa alegó que el procesado actuó bajo un error de prohibición, creyendo que la menor era mayor de 14 años debido al uso de redes sociales. También argumentó que no existía testigo directo de los encuentros y que las fotografías íntimas fueron enviadas voluntariamente por la menor.

El Tribunal rechazó los argumentos de la defensa, señalando que el procesado, por su formación como policía, debía conocer la ilicitud de sus actos. Se estableció que la edad de la menor fue estipulada como menor de 14 años por ambas partes en audiencia preparatoria. El Tribunal también



destacó la gravedad del delito y el impacto social del mismo, reafirmando la responsabilidad penal del acusado.

El Tribunal confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, imponiendo una pena de 156 meses de prisión y la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período. Se negó la concesión de subrogados penales y se dejó abierta la posibilidad de interponer recurso extraordinario de casación.

Esta decisión destaca la importancia de la protección de los derechos de los menores y el rol de los funcionarios públicos en su defensa.

Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Eliecer Cabrera Jiménez, Julio 4 de 2025,
Radicado interno: [2025 00098](#)

DEBIDO PROCESO- Error en la identificación del procesado durante la audiencia de formulación de imputación/ Garantía de derechos fundamentales en el proceso penal/ **NULIDAD PROCESAL-** Solicitud de nulidad por identificación errónea del procesado/ Principios de taxatividad, trascendencia, instrumentalidad, residualidad y protección/**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO-** Suplantación de identidad por parte del imputado/ Error de la Fiscalía al consignar nombre equivocado en audiencia/**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN-** Realizada bajo nombre falso proporcionado por el procesado/ Acto cumplió su finalidad jurídica pese al yerro/ **COMPULSA DE COPIAS-** Ordenada por el Tribunal para investigar posible falsedad personal/**FALESDAD PERSONAL-** Posible comisión del delito por parte del procesado al identificarse como otra persona

Extractos:

En la presente causa, se advierte que el día 24 de mayo de 2022, XXXXXX fue capturado en flagrancia por portar 453.8 gramos de marihuana. Durante la audiencia de formulación de imputación, el procesado se identificó como ZZZZZZZZ, lo que generó un error en su individualización por parte de la Fiscalía.

La defensa técnica solicitó la nulidad de todo lo actuado, alegando vulneración al debido proceso por el error en la identificación del procesado. Argumentó que el acto procesal de imputación no debió nacer jurídicamente bajo una identidad falsa.

En primera Instancia, el juez resolvió rechazar la solicitud de nulidad, aplicando el principio de residualidad, y permitió la corrección del yerro mediante actos subsanatorios.



Al arribar su estudio, la Sala Penal del Tribunal confirmó la decisión del juez, señalando que el error fue provocado por el mismo procesado, quien mintió sobre su identidad. El acto de imputación cumplió su finalidad jurídica (principio de instrumentalidad). La nulidad no procede cuando existen medios procesales para corregir el error (principio de residualidad). No se afectaron garantías fundamentales de forma sustancial. El defensor no tiene legitimación activa para representar los intereses de XXXXXXX.

Finalmente, se confirma integralmente el auto que negó la nulidad. Se ordena compulsar copias a la Fiscalía para investigar posible comisión del delito de falsedad personal por parte del procesado. Se devuelve el expediente al juzgado de origen.

Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Eliecer Cabrera Jiménez, Agosto 8 de 2025, Radicado Interno: [2024-00229-P-CJ](#).

RESTRICCIÓN LEGAL OMITIDA- Prohibición de sustitución de medida de aseguramiento para delitos de competencia de jueces especializados según el parágrafo del artículo 314 CPP/ Concesión de detención domiciliaria a alias "JK", cabecilla de organización criminal, sin valorar los fines constitucionales de la medida/ **SUBROGADOS PENALES:** No proceden por tratarse de delito doloso contra la administración pública según artículo 68A CP/ **ORDEN DE CAPTURA-** Inmediata, por riesgo para la comunidad y gravedad del hecho

Extractos:

En el presente asunto, el juez XXXXXX el día 29 de marzo de 2019, en audiencia de control de garantías sustituyó la medida de aseguramiento intramural por detención domiciliaria al procesado XXXXXXXXXX (alias "JK"), cabecilla de la organización criminal "Los Costeños", dedicada al narcotráfico, extorsión y homicidios en esta región del país.

El sujeto agente justificó la decisión en la supuesta condición de "hijo cabeza de familia" de XXXXXX, quien tenía a su cargo a sus padres y hermano en estado de vulnerabilidad.

Al tiempo, el representante de la Fiscalía se opuso a dicha decisión judicial, argumentando que el delito era de competencia de jueces especializados y que XXXXX tenía antecedentes penales, lo que prohibía legalmente la sustitución de la medida.

En razón a la decisión adoptada, el ente persecutor decidió procesar al funcionario judicial por el delito de prevaricato por acción, argumentando que la providencia censurada fue manifiestamente contraria a la ley, ignorando el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 1º



de la Ley 750 de 2002, el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, la jurisprudencia reiterada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que el juez omitió valorar los fines constitucionales de la medida de aseguramiento (protección a la comunidad, comparecencia del imputado, preservación de la prueba).

Adicional a ello, XXXXXXX se fugó tras recibir el beneficio y fue recapturado en 2021 por extorsión, y adicionalmente, se presentó el testimonio de un exmiembro de la organización criminal que afirmó que se pagó suma de dinero para obtener la detención domiciliaria, aunque no se logró demostrar la comisión del delito de concusión.

La defensa del funcionario judicial alegó que actuó conforme a la ley y bajo el principio *pro homine*, buscando proteger los derechos de terceros vulnerables. Sostuvo que no recibió todos los elementos probatorios por parte de la Fiscalía. Defendió su interpretación de la Sentencia C-318 de 2008, que permite excepciones a las prohibiciones absolutas. Finalmente, negó haber recibido dinero o haber actuado con dolo.

En su fallo, la Sala Penal del Tribunal consideró que la decisión fue manifiestamente contraria a derecho, con conocimiento y voluntad del juez. En la providencia censurada se ignoraron normas claras y precedentes obligatorios. Se configuró el dolo, elemento subjetivo del tipo penal. La actuación del funcionario judicial puso en riesgo la seguridad pública, al favorecer a un líder criminal. Por último, no se acreditó que el estado de salud del juez impidiera el cumplimiento de la pena.

Con base en estos argumentos, fue condenado a una pena de prisión de 84 meses (7 años), multa equivalente a 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2019, inhabilitación de 80 meses para ejercer funciones públicas. Negando por improcedentes los subrogados penales y ordenó su captura inmediata.

Magistrado Sustanciador Dr. Luigui José Núñez Reyes, Julio 10 de 2025,
Radicado interno: [2023 00304](#)

IDENTIDAD DE GÉNERO Y NOMBRE IDENTITARIO- Derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana/ El procesado es identificado legalmente como masculino y solicita sea referido como mujer trans bajo el nombre identitario de Yessica/ La expresión identitaria no puede considerarse un alias y debe respetarse en el ámbito judicial para evitar tratos discriminatorios/ **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA-** No se acreditó suficientemente la condición de madre cabeza de familia/ No se demostró la dependencia económica permanente de los familiares ni la ausencia de otros medios de sustento/ **PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES-** Respeto por la identidad de género y el nombre identitario como manifestaciones legítimas de autonomía personal

Extractos:



El día 7 de mayo de 2022, en Malambo (Atlántico), la procesada lesionó con una tijera en el cráneo a XXXXXXXXXX, causándole heridas que derivaron en su fallecimiento el 10 de mayo de 2022. El ataque ocurrió tras una confrontación entre menores y la víctima, en la que intervinieron la procesada y su hermana.

La captura fue legalizada el 5 de junio de 2022. La Fiscalía presentó escrito de acusación por homicidio agravado. El proceso fue redistribuido al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Soledad. El 24 de junio de 2024 se verbalizó un preacuerdo en el que la procesada aceptó los cargos a cambio de una rebaja de pena. El juez aprobó el preacuerdo el 7 de octubre de 2024.

El juez condenó a la procesada a 208 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual periodo. Se negó la prisión domiciliaria solicitada por la defensa, argumentando que no se cumplían los requisitos legales para tal beneficio.

En sede de la segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal en sus consideraciones previas expresó:

"7. Al respecto, encontramos que la Fiscalía, tanto en el escrito de acusación como al momento de establecer el arraigo del hoy procesado, consignó como datos de individualización e identificación los siguientes: nombre completo Jeyson Sadaam Hernández Ortiz, cédula de ciudadanía No. 1.045.696.396, edad 31 años, además de su dirección de residencia, y profesión.

7.1.- Sin embargo, como hemos dicho, dentro de los elementos materiales probatorios allegados por el apoderado judicial del procesado, obra certificación expedida el 6 de agosto de 2024 por la Oficina de la Mujer y Equidad de Género de la Alcaldía de Malambo, en la cual se hace constar que YEISON SAADAM HERNANDEZ ORTIZ identificado con la ciudadana de ciudadanía No. 1.045.696.396, es un líder social, activista y representante del sector social LGTBQ+. Dicha certificación además acredita que esta persona se reconoce como mujer transexual en el ámbito familiar como en el entorno social, con el nombre YESSICA HANISTON HERNANDEZ.

7.2.- A partir de ello, esta Corporación colige que el procesado se autodefine, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, como persona –mujer-trans y con el nombre identitario de Yessica Haniston Hernández.

7.3.- No obstante, resulta pertinente precisar, sin descalificar la expresión previamente referida, la cual goza de protección constitucional bajo la égida del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, que la misma no produce efectos jurídicos, si el procesado no ha concurrido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a cambiar su nombre y el componente de sexo, en la medida que el Registro del Estado Civil de las Personas, viene regulado las normas de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento que más adelante se detallan; por la misma vía tampoco resulta oponible en el marco de actuaciones procesales penales."

(...)



7.5.4.- En consecuencia, en el sub lite, para efectos reconocer dicho nombre y componente de sexo en un proceso penal como el presente, adicional al trámite adelantado ante la Oficina de la Mujer adscrita a la Alcaldía de Malambo en donde el procesado manifestó llamarse YESICA HANISTON HERNANDEZ mujer trans, el legítimo interesado, debe adelantar el procedimiento antes indicado –cambio del nombre y/o del componente “sexo”-, o de ambos-, ante la Registraduría del Estado Civil, conforme a lo dispuesto en la Circular Única de Identificación, versión 8, la cual consolida las directrices aplicables para estos procedimientos, incluyendo también lineamientos relacionados con otros aspectos del registro civil. Dichas disposiciones constituyen normas de orden público, vigentes y de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos, cuya observancia es un presupuesto indispensable para conferir validez y eficacia jurídica a tales manifestaciones en el ámbito institucional y procesal.

8.- Por otra parte, esta Corporación considera necesario precisar que, no puede sostenerse que la expresión identitaria asumida por una persona trans corresponda a un alias, toda vez que esta situación ha sido expresamente resuelta por la jurisprudencia constitucional²¹, la cual ha reiterado que el nombre identitario constituye una manifestación legítima del derecho al libre desarrollo de la personalidad y no una denominación secundaria o encubridora como lo sería un alias en el contexto penal, el cual conlleva una connotación peyorativa, en tanto suele asociarse con el ocultamiento de la identidad y en ocasiones con la pertenencia a estructuras criminales.”

Luego de este análisis sobre la identidad de género de la procesada y reconocimiento de su derecho al nombre identitario, y aclarar que éste no tiene efectos jurídicos sin el trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, procede a confirmar la negativa a la prisión domiciliaria por no satisfacer los presupuestos legales para acceder a este beneficio, esto es, cumplir el requisito objetivo de pena menor a 8 años y acreditar debidamente la condición de madre cabeza de familia, razones que llevaron a la confirmación de la sentencia de primera instancia, negando el subrogado penal solicitado por la defensa.

Magistrado Sustanciador Dr. Luigui José Reyes Núñez, Radicado interno: [2025- 00064](#), Audiencia de lectura de fallo: Agosto 29 de 2025

VIVIAN SALTARÍN JIMÉNEZ
Presidenta

MARÍA MERCEDES BARRIOS BORRERO
Relatora